



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL CAÑETE – CAÑETE. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

MELISSA KATERY ROJAS VICENTE

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9079-0397

ASESORA:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rojas Vicente, Melissa Katery

ORCID: 0000-0002-9079-0397

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María Reyes de la Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado
la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Melissa Katery Rojas Vicente

DEDICATORIA

A mis padres ...:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposo

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Melissa Katery Rojas Vicente

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Aggravated Robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 305-2014-0-0801-JR-PE-01 of the Cañete Judicial District, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and resolutive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: aggravated robbery, motivation, quality, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR DE TESIS	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura	11
2.1 Antecedentes.....	11
2.2. Bases Teóricas	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	14
2.2.1.1.1. Garantías generales	14
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	14
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.	15
2.2.1.1.1.3.Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	21
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Conceptos	22
2.2.1.3.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	22
2.2.1.4. La competencia	25
2.2.1.4.1. Conceptos	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	25
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	27
2.2.1.5. La acción penal	28
2.2.1.5.1. Conceptos	28
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	28
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	30
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	30
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	30
2.2.1.6.1. Conceptos.....	30

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	31
2.2.1.6.2.1. Principio de presunción de inocencia	31
2.2.1.6.2.2. Principio de derecho a la defensa.....	31
2.2.1.6.2.3. Principio de Debido Proceso.....	33
2.2.1.6.2.4. Principio de Legalidad	33
2.2.1.6.2.5. Principio de motivación.	34
2.2.1.6.2.6. Principio de Publicidad.....	34
2.2.1.6.2.7. Principio Acusatorio	34
2.2.1.6.2.8. Principio de Igualdad Procesal.	35
2.2.1.6.2.9. Principio de Proporcionalidad.	35
2.2.1.6.2.10. Principio de Oralidad.	36
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso pena	36
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	36
2.2.1.6.5. Proceso común.....	37
2.2.1.6.6. Proceso penal especial	41
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	42
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	42
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	42
2.2.1.7.3. Las excepciones	43
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	43
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público.....	44
2.2.1.8.1.2. El Juez penal.....	44
2.2.1.8.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	45

2.2.1.8.2.1. El imputado.....	45
2.2.1.8.2.1.1. Derechos del imputado	45
2.2.1.8.2.2. El abogado defensor	46
2.2.1.8.2.2.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	46
2.2.1.8.2.2.2. El defensor de oficio.....	46
2.2.1.8.2.3. El agraviado	47
2.2.1.8.2.3.1. Intervención del agraviado en el proceso	47
2.2.1.8.2.4. Constitución en parte civil.....	47
2.2.1.8.2.4.1. El tercero civilmente responsable.....	47
2.2.1.8.2.4.2. Características de la responsabilidad.....	48
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	49
2.2.1.9.1. Conceptos	49
2.2.1.9.2. Clasificación de las medidas coercitivas	49
2.2.1.10. La prueba	50
2.2.1.10.1. Concepto.....	50
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.....	51
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	52
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	53
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	54
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	54
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	54
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	54
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	55
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	55

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	56
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	56
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	56
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	57
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	57
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	58
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	59
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	60
2.2.1.10.6.1.6.1. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	61
2.2.1.10.6.1.6.2. Reconstrucción del hecho probado	61
2.2.1.10.6.1.6.3. Razonamiento conjunto	62
2.2.1.10.7. El informe como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.10.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	63
2.2.1.10.8. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.10.8.1. Declaración testimonial	64
2.2.1.10.8.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.10.8.3. Documento.....	65
2.2.1.10.8.3.1 Clases de documentos	65
2.2.1.10.9. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	66
2.2.1.10.9.1. La pericia.	66
2.2.1.10.9.1.1. Concepto	66
2.2.1.10.9.1.2. Regulación de la pericia.....	66
2.2.1.11. La Sentencia	66

2.2.1.11.1. Etimología.....	66
2.2.1.11.2. Conceptos	66
2.2.1.11.3. La sentencia penal	69
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia	70
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	70
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad.....	70
2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso.....	71
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	72
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	72
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	73
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	74
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	75
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.....	76
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	79
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento	79
2.2.1.11.11.1.2. Asunto	79
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso	79
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados	80
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	81
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva	81
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil	81
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	82
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	82

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	82
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	83
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	85
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	86
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	86
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad	87
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	87
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	87
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	88
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	91
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	91
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	91
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	92
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	94
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	94
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	98
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	99
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa	100
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	101
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	101
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	102
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida	103
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	104
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	104

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	104
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	105
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	105
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	107
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	112
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	112
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	113
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	113
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	113
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	114
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	114
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	115
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	115
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	115
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	116
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	118
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	118
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos en el Código Penal.....	118
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio.....	119

2.2.2.3.1. La teoría del delito	119
2.2.2.3.1.1. Concepto de delito	119
2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	119
2.2.2.3.1.2.1. Teoría de la tipicidad	120
2.2.2.3.1.2.2. Teoría de la antijuricidad	126
2.2.2.3.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	130
2.2.2.3.2. La autoría y participación	133
2.2.2.3.2.1. Autoría	133
2.2.2.3.2.2. Participación	133
2.2.2.3.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	134
2.2.2.3.3. La pena	134
2.2.2.3.3.1. Teoría de la pena.....	134
2.2.2.3.3.2. Clases de teorías de la pena	134
2.2.2.3.3.2.1. Teorías absolutas.....	135
2.2.2.3.3.2.2. Teorías relativas.....	135
2.2.2.3.3.3. Determinación de la pena.....	135
2.2.2.3.3.4. Determinación de la reparación civil.....	135
2.2.2.3.3.4.1. Concepto	135
2.2.2.3.3.4.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	136
2.2.2.3.3.4.3. La proporcionalidad con el daño causado.....	136
2.2.2.3.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	137
2.2.2.3.4.1. Delitos contra el patrimonio.....	137
2.2.2.3.4.1.1. Concepto de patrimonio.....	137
2.2.2.3.4.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993	137

2.2.2.3.4.1.3. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio.....	138
2.2.2.3.4.1.4. El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado	139
2.2.2.3.4.1.4.1. Concepto del delito de robo	139
2.2.2.3.4.1.4.2. Concepto del delito de robo agravado	139
2.2.2.3.4.1.4.3. Regulación	139
2.2.2.3.4.1.4.4. Circunstancias agravantes.....	140
2.2.2.3.4.1.4.5. Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado	143
2.2.2.3.4.1.4.6. La pena en el delito de robo agravado	146
2.3. Marco Teórico Conceptual	147
III. Hipótesis	150
IV. Metodología.....	152
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	152
4.1.1. Tipo de investigación: Es cualitativo.....	152
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	153
4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	154
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	156
4.4. Fuente de recolección de datos	157
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	157
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	157
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada.	158
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	158
4.6. Matriz de Consistencia	158
4.7. Población y Muestra	161
4.7.1. Población	161

4.7.2. Muestra	161
4.8. Consideraciones éticas	161
4.9. Rigor científico	161
V. Resultados	163
5.1. Resultados	163
5.2. Análisis de los resultados	215
VI. Conclusiones	223
6.1. Conclusiones	223
6.2. Recomendaciones	230
Referencias Bibliográficas	232
ANEXO 1	241
ANEXO 2	249
ANEXO 3	260
ANEXO 4	261

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	Pág.
Resultado Parcial de la sentencia de Primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	163
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	169
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	183
Resultado Parcial de la sentencia de Segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	188
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	194
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	205
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	209
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	212

I. Introducción

El presente trabajo de investigación, se realizó en base de las teorías procesales y sustantivas del derecho y de la dogmática penal y procesal vinculada a las variables planteadas, es en ese sentido, se analizó la caracterización de las sentencias expedidas por el Poder Judicial del Perú, ente constitucional y autónomo en nuestro Estado democrático de derecho, en ese contexto específicamente se analizó la caracterización de las sentencias emitidas en el Distrito Judicial de Cañete, ello en el marco de conocer el desempeño de la Administración de Justicia en el Perú, ejercido por órgano jurisdiccional competente, en tal sentido, se podrá concluir si la decisiones emitidas se realizaron en el marco del respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, de la misma precisaremos brevemente el desempeño de la administración de justicia en el ámbito internacional, latinoamericano y nacional.

En el ámbito Internacional

El Banco Interamericano de Desarrollo, en uno de los informes presentados por su investigador Carlos G. sobre los diagnósticos de la Gestión Judicial y Reforma de la Administración de Justicia en América Latina, señala que el sistema judicial latinoamericano presenta diferentes problemas como la lentitud, la incertidumbre, la inaccesibilidad, el congestionamiento del sistema judicial, ante ello, a modo de conclusión propone que el Poder Judicial como órgano administrador de justicia concentrará sus datos existentes de sistemas de gestión y llevará a cabo sus propios estudios, que permitiera mejorar la capacidad de

planificación sectorial, asimismo, de mejorar la capacidad de análisis de la propia gestión en sus diferentes niveles. (Gregorio, 1966).

Según Pásara (2003), menciona que se debe tomar como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico, su propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma, asegurando de esta manera la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales.

Asimismo, sucesos empíricos que se suscitan en los países como:

En Brasil, tiene los procesos judiciales más lentos y muy costosos, de la misma manera, Colombia que presenta un sistema judicial que carece de autonomía presupuestaría presentando nivel alto de corrupción, el caso de México la falta de confianza de la población por los diferentes casos de corrupción y Bolivia la inexistencia de la independencia del poder judicial. (Tórrez, 2012).

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Mazariegos(2008). investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...)

En relación al Perú

A fin de contextualizar la problemática planteada en el trabajo de investigación, el autor realizará una breve reseña de hechos que permitirá conocer la realidad de la Administración de Justicia del Perú. Toda vez, que es de conocimiento público lo acontecido en el transcurso del año 2018 en nuestro país, a partir de que se difunden audios de conversaciones telefónicas de presuntos tratos ilícitos perpetrados por algunos miembros del Sistema de Justicia del Perú, conociéndose repudiables actos arbitrarios de ex miembros del conocido Consejo Nacional de la Magistratura [ahora disuelto a consecuencia de lo acontecido], quienes ilícitamente habrían favorecido a postulantes de jueces y fiscales, con la finalidad de nombrarlos en los mencionados cargos, a cambio de ello recibir dinero y favores personales, asimismo se ha evidenciado la presunta participación de jueces supremos y en la manipulación de sentencias, al grado de realizar interpretación de las normas para favorecer a una de las partes, asimismo, se conoció la existencia de una presunta organización criminal en el Poder Judicial del Perú, que operaba en las ciudades de Lima y Callao, si bien es cierto después se suscitaron diferentes hechos que ocasionaron que nuestro sistema de justicia se vea inmerso en una crisis irreparable y sin precedentes que involucraban a congresistas, empresarios, ministros, ex – presidentes de la república y postulantes al referido cargo, en presuntos actos de corrupción (IDL - Reporteros, 2018).

En ese contexto el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI (2019) concluye que en su informe estadístico practicado a la sociedad peruana, sobre su percepción respecto a los principales problemas del país, teniendo como

resultado que el 63.7% de la población refiere que la corrupción es el principal problema del país, seguida a ella se encuentra la delincuencia, asimismo, los últimos informes publicados del año 2017,2018 y 2019 por la referida institución, concluyo que más del 60% de la ciudadanía opina que la corrupción es unos de los mayores problemas que acontece en el Perú. Asimismo, en el referido informe se da a conocer que el Poder Judicial septuplica el porcentaje de desconfianza al de confianza de la población, apreciándose que el 82,8% de la ciudadanía la ubica en la tercera institución del país que no genera confianza. Estando a ello, la Administración de Justicia en el Perú se encuentra en una de sus peores facetas, al extremo de haber sido declarada en emergencia por temas de corrupción, sin embargo no es el único problema que azota el referido organismo. Según el Informe de la Justicia en el Perú difundido por la editorial Gaceta Jurídica afirman que los problemas que se suscitan en el Poder Judicial son: 1) La escasez de magistrados; 2) El impercedero problema de la provisionalidad de jueces; 3) Carga y descarga procesal, ya que conforme afirma el mencionado informe la carga procesal del poder judicial es más de 3 millones de expedientes al año, de ello el 61% quedaron sin resolver, aún más que cada año aumenta en 200 mil expedientes, 4) La demora en los procesos judiciales y otros como la falta de presupuestos, el trabajo ineficiente del órgano de control interno (OCMA). (Gutiérrez C., Torres C., & Esquivel, O., 2015).

La problemática del sistema de administración de justicia y su efecto en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) Una de las funciones de mayor relevancia en un estado democrático de derecho, es la

administración de justicia, la misma que se cumple a través de los órganos jurisdiccionales, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote se busca analizar y estudiar esta función vital del Estado, que no es muy abordada en las investigaciones académicas, por lo que la línea de investigación creada por la universidad se basa en la revisión de procesos concluidos para detectar sus características, así como de las sentencias para verificar la existencia de los parámetros pertinente exigibles por la doctrina jurídica predominante y normatividad vigente.

Ante ello, en razón de lo descrito y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete, que comprende un proceso penal sobre Robo Agravado, donde el acusado J.A.T.Q, fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado, resolvió condenar al acusado J.A.T.Q a ocho años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, fijando una reparación civil de 1.000.00 soles. Asimismo, luego de la deliberación efectuada al cierre del debate probatorio conforme al art. 393 del CPP, discrepa por la deliberación de la mayoría, por estas consideraciones se resuelve absolver al acusado, ordenando la inmediata libertad como consecuencia del efecto de la sentencia absolutoria; resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Primera Sala Penal, donde se concluyó confirmar la sentencia condenatoria; reformulando el monto de la reparación civil, y fijándose la suma de 1.000.00 soles, con lo que concluyó el proceso.

Por lo anteriormente expresado, de las descripciones realizadas, surgió el siguiente enunciado, la misma que es el problema general del presente trabajo de investigación:

Asimismo, en la Tesis del abogado Descartes (2019) concluyo que el objetivo fue el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaída en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2016; los resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediano, mediano y muy alto, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, en la Tesis del abogado Gilberto (2018) el objetivo fue el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 064- 2014-38-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo 2018; Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de

rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, en la Tesis del abogado Villanueva (2019) los objetivos fueron determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00772-2012-0-2601- JR-PE-04 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2019. Se determinó los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron: Muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: La sentencia de primera instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de Muy alta calidad.

Asimismo, en la Tesis del abogado Aurelio (2016) los objetivos fueron determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0344-2012-0-2402-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2016. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy

alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, en la Tesis del abogado Caycho (2015) cuyo objetivo fueron el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaura-Huacho; 2015. El resultado concluyo que la calidad de la exposición, el preámbulo y parte dispositiva relacionada con la sentencia de primera instancia fueron rango: baja, mediana y muy alta; mientras que, en la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Judicial N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete?

Para dar respuesta al problema se propuso como objetivo general: ¿Determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Judicial N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete?

De la misma manera, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la relación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la caracterización de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, donde la administración de justicia en el Perú es vista como un órgano en crisis, asimismo, que por consenso ciudadano se obtiene que existe ineficacia en la administración de justicia, el cual tanto el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Consejo

Nacional de la Magistratura [disuelta actualmente, asumido sus funciones la Junta Nacional de Justicia] no funcionan en la medida de lo deseado y socialmente necesario, dejándose influenciar por presiones políticas y económicas. A su vez, la investigación es de interés comunitario y profesional ya que permitirá a la población en general, poder observar de forma clara, precisa y estructurada las decisiones elaboradas por nuestro órgano jurisdiccional encargado constitucionalmente de administrar justicia, a fin de observar si la misma cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales exigidos.

Respecto a la Metodología de investigación que se ha realizado y/o ejecutado a fin de determinar la caracterización de sentencias de primera y segunda instancia del en el expediente Judicial N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete, se aplicó la interpretación del análisis de contenido de las mismas, siendo una investigación de tipo cualitativa, de diseño no experimental a nivel explorativo, retrospectivo transversal. Los resultados de la presente investigación revelaron que la caracterización de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta; y a la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta.

II. Revisión de la Literatura

2.1 Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó:

Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y

personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que

permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país”.

Segura (2007), en Guatemala se investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: “a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en

los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, & Tena, 2008).

2.2.1.1.1.2. *Principio del Derecho de Defensa.*

Regulado en nuestra Constitución Política, como garantía de la función jurisdiccional, la cual en lo pertinente consigna que toda persona tiene derecho a ser informado inmediatamente los hechos por el cual se le detiene, dado ello tiene el derecho de comunicarse con su abogado defensor de su elección, para que pueda ser asesorado, en caso si no contase con un abogado, el estado tiene que designar un defensor público que pueda asesorarlo. (Constitución Política del Perú artículo 139° numeral 14).

Asimismo, en concordancia con la Constitución, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art. IX inciso 1, se determinó:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala. (Jurista Editores, 2015, p. 429).

2.2.1.1.1.3. *Principio del debido proceso*

“La doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

Este principio se estableció en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que concluye: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773)”.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Cubas, (2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, se concluye:

“Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)”.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

“Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece (...). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

2.2.1.1.2.3. *Imparcialidad e independencia judicial*

Cubas (2006) señala:

“El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65)”

2.2.1.1.3. *Garantías procedimentales*

2.2.1.1.3.1. *Garantía de la no incriminación*

Cubas (2006) señala que la no incriminación es un derecho:

“(...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 71).

2.2.1.1.3.2. *Derecho a un proceso sin dilaciones*

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. “Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros.” (Cubas, 2006, p.72-73)

2.2.1.1.3.3. *La garantía de la cosa juzgada*

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74).

“La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. (Chanamé, 2015, p. 808)

2.2.1.1.3.4. *La publicidad de los juicios*

Cubas (2006) concluye: “(...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al

extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. Las publicidades de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública”. (p. 74).

Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, establece “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015, p. 783).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p.75)

Asimismo, “también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X, El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. (Jurista Editores, 2015, p. 460)”

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas (2006) refiere:

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía

de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio”. (p. 76)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Este principio se estableció en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Cháñame, 2015, p. 788)

“El Tribunal Constitucional determino que uno de los contenidos del derecho al debido proceso: (...) el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R.(2001), establece que el “derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la

existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002): Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Al respecto, Mir Puig, concluye que: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, como, conjunto de prescripciones jurídicas que

desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Para Ticona (1998) la jurisdicción:

“(…) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia”. (p. 92)

El término jurisdicción, comprende: “la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada.

“La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia” (Vidal, 2005).

B. El principio de la pluralidad de instancia.

El derecho a la doble instancia o a la pluralidad de instancias está conocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política; es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez, se puede entender que al recibir una sentencia en contra la parte procesal podrá utilizar recursos impugnatorios requiriendo que el juez se pronuncie dando una segunda respuesta sentencia de segunda instancia el requerir este procedimiento se conoce como pluralidad de instancia al desacuerdo de una decisión.

C. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas,

oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Se refirió a la calidad de las sentencias ya que estas deben de ser motivadas de esa manera se evita la arbitrariedad y permite a las partes procesales usar los recursos impugnatorios contra las sentencias de primera instancia a efectos de que, en segunda instancia, plantear al superior los motivos legales y jurídicos que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican.

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Devis, 1984).

Ovalle (1991) afirmó, “la conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como

finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión”.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Cubas (2006) concluyo: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138).

Respecto a la competencia el NCPP señala:

Artículo 19 Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se estableció el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)”

a. Competencia en razón de la materia, Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

b. Competencia territorial, Según San Martín (2006). “La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.)”.

c. Competencia funcional, La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la

recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

d. Competencia por razón de turno, Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía.

e. Competencia por conexión, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”. De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (p.48.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado, los Juzgados competentes fueron el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de

Cañete; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. *La acción penal*

2.2.1.5.1. *Conceptos*

Para, Cubas (2006) la acción penal es:

“(…) la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo”. (p.125).

2.2.1.5.2. *Clases de acción penal*

El artículo 1 del título preliminar del libro Primero –Disposiciones generales- de Código Procesal Penal del año 2004, señala que la acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.5.3. *Características del derecho de acción*

Para Cubas (2006), las características de la acción son: En ámbito de las características de la acción penal pública:

1. La Publicidad. Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su ius puniendi.
2. La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)
3. Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)
4. Obligatoriedad. El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resultó del proceso.
5. Irrevocabilidad. Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.
6. Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la acción penal privada:

1. “Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es acusatorio, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.
2. Estando en la esfera de voluntad privada, la acción penal es renunciabile.
3. “Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado. El particular tiene, por tanto, sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. (pp.128-129)”

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Decreto Legislativo N° 957 del Artículo IV del Título Preliminar del Nuevo código Procesal Penal señala que:

“El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades”.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, estableció entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, se estableció en el artículo 159, inciso 5 Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (Chanamé, 2015, p. 920).

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Es la ciencia jurídica, de carácter instrumental del Derecho Penal:

“estudia el desenvolvimiento, esencia y finalidad de una serie de actos jurídicos sistemáticamente elaborados por los órganos jurisdiccionales del Estado y por ciertos sujetos cuya conducta debe ajustarse a determinadas normas, principios y funciones que integran un conjunto”. (Rosas, 2015, p. 46)

Asimismo, respecto al Proceso Penal sostiene:

“El Derecho Procesal Penal es una disciplina autónoma constituida tanto por conocimientos teóricos como criterios técnicos acumulados sistemáticamente e innovables; y, también por un conjunto de prescripciones jurídico – procesales pertinentes que permiten la fundamentación racional y el conocimiento riguroso del ordenamiento jurídico – procesal penal como inevitable correlato de índole jurídico – penal, tal conocimiento permite orientar idóneamente el inicio, desarrollo y culminación regulares del procedimiento penal destinado a descubrir la verdad concreta frente a una imputación también concreta”. (Mixán, 1990, pág. 23)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de presunción de inocencia

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2 numeral 24 literal e), establece:

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Nuestra norma de mayor jerarquía reconoce en el artículo antes citado en sí el Principio de Presunción de Inocencia, derecho inherente de todo ser humano”.

2.2.1.6.2.2. Principio de derecho a la defensa

Principio regulado en nuestra Constitución Política, como garantía de la función jurisdiccional, la cual en lo pertinente consigna que toda persona tiene derecho a ser informado inmediatamente los hechos por el cual se le detiene, dado ello tiene el derecho de comunicarse con su abogado defensor de su elección, para que pueda ser asesorado, en caso si no contase con un abogado, el estado tiene que designar un defensor público que pueda asesorarlo. (Constitución Política del Perú artículo 139° numeral 14).

El Código Procesal Penal del 2004, en su Título Preliminar artículo IX la recoge en el siguiente término:

1. "Toda persona tiene derecho inviolable a que le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad, también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, en la forma y oportunidad que la ley señala". 2.

"Nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo, o a declararse culpable".

Principio regulado en nuestra Constitución Política, "como garantía de la función jurisdiccional, la cual en lo pertinente consigna que toda persona tiene derecho a ser informado inmediatamente los hechos por el cual se le detiene, dado ello tiene el derecho de comunicarse con su abogado defensor de su elección, para que pueda ser asesorado, en caso si no contase con un abogado, el estado tiene que designar un defensor público que pueda asesorarlo. (Constitución Política del Perú artículo 139° numeral 14)".

El Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual entro en vigencia en el año 1993, consigna en sus artículos 284° y 295° el derecho de defensa, la misma que en concordancia con la constitución política refiere que el ciudadano puede designar un abogado de su elección, a su vez regula que es obligación del Estado de proveer gratuitamente defensa legal a las personas de escasos recursos económicos. "El ejercicio del derecho de defensa inicia desde que un ciudadano es imputado de un hecho delictivo, desde las diligencias preliminares de la investigación de un hecho delictivo, ya que es desde las diligencias preliminares que se obtiene las pruebas que vincularían el autor con la comisión del hecho, tal es así que la validez de la prueba se encuentra sujeta al derecho de defensa, ya que conforme el principio nulla probatio sine defensione, no puede existir prueba si no hay defensa. Cabe precisar, que únicamente no se puede entender o considerar que el derecho de

defensa es que la persona inmiscuida en un proceso penal cuente con un abogado, sino también implica que se le brinde plazo razonable para poder preparar su defensa, como también de disponer los medios adecuados para prepararla”. (Rosas, 2015).

2.2.1.6.2.3. Principio de Debido Proceso.

Principio de consagración constitucional, en palabras de Martín Ostos (1998, pág. 7) señala que: el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través del cauce procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico (...)”.

2.2.1.6.2.4. Principio de Legalidad

En nuestro ordenamiento sustantivo penal, también se recoge el principio de legalidad, específicamente en su Artículo II del Título Preliminar del mencionado, el cual señala “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Nuestra jurisprudencia también se manifestó acerca del mencionado aforismo, siendo que señalan “que tienen su razón de ser en que si bien el Estado en defensa de los bienes que protege, señala los actos que la menoscaba o perjudican considerándolos como delitos y fijándoles una pena, también como contrapartida están los derechos humanos del infractor, que sólo puede ser condenado por delito cuando su conducta este subsumida cabalmente en la norma que le da ese

carácter y sólo puede aplicarse la pena prevista en ella, quedando sujeto a esos parámetros la función punitiva. Evitándose la arbitrariedad o el abuso”.

2.2.1.6.2.5. *Principio de motivación.*

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Según Calderon & Aguila(s/f) afirma:

“La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación” (Calderón & Águila, p. 12).

2.2.1.6.2.6. *Principio de Publicidad.*

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial para aplicar nuestras normas de forma justa, ya que los juicios públicos ayudan a la correcta transparencia de las decisiones judiciales, independientemente que se adopte.

2.2.1.6.2.7. *Principio Acusatorio*

Bustamante(2001), señala que “el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii)

el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.”

2.2.1.6.2.8. Principio de Igualdad Procesal.

Recogida en nuestro código sustantivo penal, en su artículo 10, el cual se concluye “Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales”. Asimismo, el presente principio no es solamente columna del derecho penal, si no también está recogida en nuestra constitución política la cual establece la igualdad ante la ley, que nadie debe ser discriminado por cualquier condición o motivo de origen, ya sea raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

2.2.1.6.2.9. Principio de Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad de las penas la necesaria proporción entre delito y pena.

El Código Penal Peruano (2004), señala en su artículo VIII del Título Preliminar establece: “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

2.2.1.6.2.10. Principio de Oralidad.

El Código Procesal Penal del 2004, prescribe en su artículo I numeral 2 que: “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso pena

“La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal. (Jurista Editores, 2015, p. 45)”

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

“El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.”

En consecuencia, son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.5. *Proceso común*

El Código Procesal Penal (2004) establece un trámite común para todos los delitos tipificados en el Código Penal, el cuál reemplaza el procedimiento ordinario y el sumario, ambos consignados en el código de procedimientos penales.

El Proceso Común cuenta con tres etapas:

- i) La investigación preparatoria,
- ii) La etapa intermedia,
- iii) etapa de juzgamiento.

Investigación Preparatoria.

La palabra investigación, es un término que deriva del latín *investigatio*, como primera etapa del proceso penal común, el sistema procesal penal vigente del 2004, la sub – divide en dos fases, la investigación preliminar [diligencias preliminares] y la investigación preparatoria [investigación formalizada], ante ello corresponde al representante del Ministerio Público, realizar la calificación debida del hecho criminal que se le pone a conocimiento.

Diligencias Preliminares, el Ministerio Público como órgano persecutor de la acción penal pública, en la fase de diligencias preliminares busca recopilar el material suficiente para poder emitir su pronunciamiento, la misma que lo realiza a través de la actuación inmediata de actos urgentes o inaplazables destinados si han tenido lugar los hechos objetos de conocimiento y su delictuosita, a su vez de asegurar los elementos materia de su comisión, como también de individualizar a

las personas involucradas en su comisión(Código Procesal Penal del 2004 artículo 330°).

Investigación Preparatoria, el representante del ministerio público como director y responsable de la investigación penal, así como de la carga de la prueba, proseguirá a formalizar la investigación cuando haya determinado: a) Indicios reveladores de la existencia de un delito, b) Que la acción penal no ha prescrito, c) Que se ha individualizado al imputado y d) Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. (Código Procesal Penal artículo 336°).

Etapa de Intermedia. Segunda etapa del proceso común, se caracteriza por ser una etapa de carácter procedimental, situada entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, la misma que actúa como una fase de saneamiento, que permitirá evaluar si el requerimiento que haya presentado el representante del ministerio público, cumple con los presupuestos para la apertura de juzgamiento o para sobreseer la causa.

En palabras de San Martín (2003) sostiene que: “etapa intermedia (Actos preparatorios de la Acusación y la Audiencia) que sirve para establecer si se pasa o no a la etapa de Juzgamiento oral.” (pág. 607).

El Sobreseimiento. Es la resolución firme emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el cual el proceso penal culmina, con la decisión del juez, decisión que ha de estar debidamente motivada, atribuyéndose la calidad de cosa juzgada (Neyra, 2010).

El Código Procesal Penal vigente, regula que el sobreseimiento requerido por el representante del ministerio público, debe de cumplir con los mínimos requisitos planteados por Ley, tales como:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación de inculpabilidad o no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido.
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a las investigaciones y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

La Acusación.

San Martín (2016) señala “la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no otros nuevos”.

El Código Procesal Penal vigente señala en su artículo que:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada uno de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.

f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba ofrezcan.

Etapa de Juzgamiento.

En artículo 356° del Código Procesal Penal (2004), señala que es la etapa principal del proceso. Debido a que en ella se actúa la prueba y decide sobre la responsabilidad penal del acusado. Se enjuicia el hecho imputado al acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba, sobre ella, y su resultado se fundamentaría la sentencia. (San Martín, 2013)

La Audiencia.

En palabras de Cáceres & Iparraguirre (2018, p.958) es: “la expresión objetiva del juicio oral, en el que se lleva a cabo la discusión de la prueba reunida en el proceso, y que tiene las características de ser compleja y unitaria”.

El Juicio Oral.

Se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez decidirá – en base de argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial. (Neyra, 2010)

2.2.1.6.6. *Proceso penal especial*

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales:

- Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° - 448°).
- Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°).
- Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° - 458°).
- Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 454°-455°).
- Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° - 471°).
- Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° - 481°).
- Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° - 487°).

Los denominados procesos especiales están destinados pues a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de estos

procesos es dotar al sistema de justicia de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que la sociedad exige.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

El Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 4° numeral 1 indica que “la cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado”. De la misma manera San Martín (2015, pág. 275) indica que: “Constituye un obstáculo al inicio del proceso penal, a su promoción. Como tal, controla el debió cumplimiento de las condiciones, legalmente previstas, para una correcta iniciación del proceso penal”.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

“Es el medio de defensa técnica que se sustenta en la necesidad de una declaración extrapenal como antecedente necesario para la continuación del proceso. Implica una relación lógico – jurídica entre la declaración extrapenal que se requiere y uno de los elementos de la imputación” (Mixán, 1983, pág. 211).

2.2.1.7.3. *Las excepciones*

La excepción como institución jurídica procesal ha sido recogida en nuestro Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 6° en la cual determina que las excepciones que se puede deducir en un proceso son por:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

Rosas (2015, pág. 533) estableció que “la excepción en general connota un derecho que le corresponde a una de las partes para oponerse a la prosecución de la pretensión punitiva en este caso es al imputado quien se ve perjudicado con dicho ejercicio de la acción penal.”

2.2.1.8. *Los sujetos procesales*

2.2.1.8.1. *El Ministerio Público*

“El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados

por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes”. (Villavicencio, 2010, p. 63).

2.2.1.8.1.1. Atribuciones del Ministerio Público

El NCPP señala:

Artículo 3.- “Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercitarán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial. Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho”.

4.- “En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.”

2.2.1.8.1.2. El Juez penal

“El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una 31 cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados”. (Villavicencio, 2010, p. 74)

“El Juez Penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal, la Constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la facultad de resolver los conflictos, por ello C.P.P. establece que es competencia exclusiva del órgano

jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento, es decir, juzgar y dictar sentencia”. (Cubas, 2006, p.183)

2.2.1.8.2. *Órganos jurisdiccionales en materia penal*

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

La Corte Suprema de Justicia

Las Cortes Superiores de Justicia

Los juzgados Especializados y Mixtos

Los Juzgado Paz Letrados

Los Juzgados de Paz

2.2.1.8.2.1. *El imputado*

Según Cubas (2006) manifiesta que:

“El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización”. (p. 189)

2.2.1.8.2.1.1. *Derechos del imputado*

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.

2.2.1.8.2.2. *El abogado defensor*

“El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica”. (Villavicencio, 2010, p. 75).

2.2.1.8.2.2.1. *Requisitos, impedimentos, deberes y derechos*

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

2.2.1.8.2.2.2. *El defensor de oficio*

“Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio. Cabe señalar que, si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio”. (Cubas, 2006, p. 199).

2.2.1.8.2.3. *El agraviado*

Sánchez (2009) determino que “el agraviado es: (...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito.

Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)”

2.2.1.8.2.3.1. *Intervención del agraviado en el proceso*

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos, sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.8.2.4. *Constitución en parte civil*

Sánchez (2006) señala que “es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157)”.

2.2.1.8.2.4.1. *El tercero civilmente responsable*

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil: “(...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación

con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante.

2.2.1.8.2.4.2. Características de la responsabilidad

1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Para Oré & Cubas (2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

2.2.1.9.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas. Se clasifican en medidas de coerción personales y reales.

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.
- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), “es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), “afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

En ese sentido, “la Corte Suprema peruana estableció que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)”.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), “el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos físicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos” (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

“La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, “el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador

que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba” (Bustamante, 2001).

Finalmente, “la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho” (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Cubas, (2006) sostiene: (...) la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que en primer lugar ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la

sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados”. (pp. 366-367)

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

“Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC)”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, “el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es

decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor” (Devis, 2002).

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2010) se concluye que:

“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”.

2.2.1.10.6. *Etapas de la valoración probatoria*

2.2.1.10.6.1. *Valoración individual de la prueba*

“La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009)”.

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. *La apreciación de la prueba*

“En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la

exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).”

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (Talavera, 2011).

“Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya

sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad” (Devis, 2002).

El Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas” (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido).

2.2.1.10.6.1.4. *Interpretación de la prueba*

“No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de

acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011)”.

2.2.1.10.6.1.5. *Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)*

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009).

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (Talavera, 2011).

“Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la

sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). “En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión”

“Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa)” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6.1. *Valoración conjunta de las pruebas individuales*

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

“Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.” (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.6.2. *Reconstrucción del hecho probado*

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.1.6.3. *Razonamiento conjunto*

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, “siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso” (Devis, 2002).

2.2.1.10.7. *El informe como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio*

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

“El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la 48 institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor

y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”.

2.2.1.10.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

“Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria”

(Frisancho, 2010)

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: “La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: 1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable

para el debido esclarecimiento de la imputación, 4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013; p. 509)”

En el caso en estudio

2.2.1.10.8 *Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio*

“Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario”. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.8.1 *Declaración testimonial*

Consiste, en las diligencias judiciales en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.10.8.2. *La testimonial en el proceso judicial en estudio*

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes declaraciones de testigos y peritos ofrecidos por las partes procesales

2.2.1.10.8.3. *Documento*

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” (p. 598).

Neyra (2010) señala que: Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento.” (p. 599)

2.2.1.10.8.3.1 *Clases de documentos*

Cubas (2006) establece: (...). “Los documentos se dividen en públicos y privados: a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas. b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo”. (p. 380)

2.2.1.10.9. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.9.1. La pericia.

2.2.1.10.9.1.1. Concepto

Villalta dice “que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

2.2.1.10.9.1.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, “la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable”.

En tal sentido, “esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio” (Rojina, 1993).

“La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo (Cubas, 2003, p. 454).”

“La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).”

“Por último, se establece que la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como intérprete del ordenamiento estatal” (Devis, 2002, Rocco, 2001).

“Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002)”.

2.2.1.11.3. *La sentencia penal*

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado” (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), define a “la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) “la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios”.

2.2.1.11.4. *La motivación en la sentencia*

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003)”.

2.2.1.11.4.1. *La Motivación como justificación de la decisión*

“Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003)”.

2.2.1.11.4.2. *La Motivación como actividad*

“La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”.(Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. *Motivación como producto o discurso*

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003).

“Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003)”.

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003)”.

2.2.1.11.5. *La función de la motivación en la sentencia*

“La Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho” (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. *La motivación como justificación interna y externa de la decisión*

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).”

Asimismo, “la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc (Linares, 2001)”.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente”. (San Martín, 2006).

San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado. b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), “siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”.

“Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad” (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. *La construcción jurídica en la sentencia*

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la

imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006).

“Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. (Jurista Editores, 2015, p. 532)”

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009)

Bajo este criterio, “importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento

probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente”.

“De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se

adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos que fueron establecidos.

Pero también afirma que:

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del

acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006)”.

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008)”.

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio

acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

“El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), “considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal”.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

Así también, “el Tribunal Constitucional estableció que el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC)”.

Así mismo, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006)”.

2.2.1.11.11.1.3.2. *Calificación jurídica*

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo respetando el derecho de defensa del procesado” (San Martín, 2006)

2.2.1.11.11.1.3.3. *Pretensión punitiva*

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000) .

2.2.1.11.11.1.3.4. *Pretensión civil*

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), “la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho

acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

“La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa” (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe tener:

2.2.1.11.11.2.1.1. *Valoración de acuerdo a la sana crítica*

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer -cuánto vale la prueba-, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006)”.

A decir de Gonzales (2006), “la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”.

Para Falcón (1990) la “sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación”.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice “que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.

Además, “como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso” (Couture, 1958).

Así también, “nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia” (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) estableció, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen:

a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los hechos por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso”.(p.456)

2.2.1.11.11.2.1.2. *Valoración de acuerdo a la lógica*

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad,

por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

“El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar” (Falcón, 1990).

Sobre el particular Monroy (1996) indica “que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario”.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. *Principio de identidad*

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. *Principio de razón suficiente*

El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es. Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. *Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos*

“Esta valoración es aplicable a la denominada -prueba científica-, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, “se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón” (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, “en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está recubierta por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión” (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. *Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia*

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que,

esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), “las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia”.

“La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que

hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no lee la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.” (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto”.

Asimismo, Devis (2002) “informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para

rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico”.

2.2.1.11.11.2.2. *Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)*

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006).

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.2.2.1. *Determinación de la tipicidad*

2.2.1.11.11.2.2.1.1. *Determinación del tipo penal aplicable*

Según San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. *Determinación de la tipicidad objetiva*

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

“El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos” (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).”

“Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).”

E. Elementos descriptivos

“Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).”

“En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como descriptivos, aunque la precisión de

su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mirg (1990), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, “para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas,

reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

B. Realización del riesgo en el resultado

“Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado” (Villavicencio, 2010).

“Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados -procesos causales irregulares-, o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998)”.

C. Ámbito de protección de la norma

“Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger” (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, “si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998)”.

D. El principio de confianza

“Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta

contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes”. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) “considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima” (Villavicencio, 2010).

La jurisprudencia concluye que:

“El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).”

Así también se determinó que:

“Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).”

F. Confluencia de riesgos

“Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la

existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima” (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), “en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo -a medias- entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente”.

Así se estableció también en la jurisprudencia al sostener:

“Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación” (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. *Determinación de la antijuricidad*

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.11.11.2.2.2.1. *Determinación de la lesividad (antijuricidad material)*

El Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

“El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere”. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

“Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC)”.

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en

cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión *de* la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. *La legítima defensa*

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: “a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que

voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos)” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. *Estado de necesidad*

“Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: “a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. *Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad*

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada

legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

“El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002)”.

2.2.1.11.11.2.2.2.5. *Ejercicio legítimo de un derecho*

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002)”.

Sin embargo, esta causa “tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho)” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. *La obediencia debida*

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una -presunción de juricidad-, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002)”.

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;” 4. “El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)”8. “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)”10. “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre

disposición”; 11. “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.11.11.2.2.3. *Determinación de la culpabilidad*

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997)”.

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. *La comprobación de la imputabilidad*

“La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. *La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad*

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo

dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002)”.

“Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002)”.

2.2.1.11.11.2.2.3.3. *La comprobación de la ausencia de miedo insuperable*

“La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. *La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta*

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

Nuestro Código Penal, “establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición”, prescribiendo:

“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, “el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, “el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)"

2.2.1.11.11.2.2.4. *Determinación de la pena*

Según Silva (2007), "la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito" (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

"La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el

tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal” (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, “la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la

presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas

a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio, las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“La Corte Suprema estableció que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“La Cortes Suprema también estableció que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como

agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía

del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

“La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto”.
(Villavicencio,1992)

2.2.1.11.11.2.2.4.3. *La importancia de los deberes infringidos*

“Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.11.11.2.2.4.4. *La extensión de daño o peligro causado*

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.(Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión*

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí

mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, “la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad (Cornejo, 1936).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito”. (García, 2012).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. *La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social*

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.11.11.2.2.4.9. *La reparación espontánea que hubiera hecho del daño*

García (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. *La confesión sincera antes de haber sido descubierto*

Estas circunstancias valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1987), se establece que hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra

arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece:

“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La

naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, "también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: (...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal..."

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en el expediente N° 0305-2014-0801-0-JR-PE-01.

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V, capítulo II, Delitos Contra el Patrimonio del Código Penal.

En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la

persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

2.2.2.3.1.1. Concepto de delito

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente estableció que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes Teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

2.2.2.3.1.2.1. *Teoría de la tipicidad*

Mediante la tipicidad, “el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta”. (Navas, 2003).

Peña & Almanza (2010) “consideran a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

a. Determinación del tipo penal aplicable:

Según San Martín, (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar, como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección

de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

b. Determinación de la tipicidad objetiva:

La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), “la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector: El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el 88 concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal; ii) Los sujetos: Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica; iii) Bien jurídico: El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales; iv) Elementos normativos: Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha

de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico; v) Elementos descriptivos: Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como descriptivos, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico”.

c. Determinación de la tipicidad subjetiva: “La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces elementos subjetivos específicos” (Plascencia, 2004).

d. Determinación de la imputación objetiva: “Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva”. Al respecto, los juristas Peña y

Almanza (2010) “sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

- Creación de riesgo no permitido: Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido” (Villavicencio, 2010).

- Realización del riesgo en el resultado: “Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados -procesos causales irregulares-, o en el caso de confluencia de riesgos,

negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico” (Fontan, 1998).

- **Ámbito de protección de la norma:** “Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger.” (Villavicencio, 2010).

El principio de confianza: “Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes.

Imputación a la víctima: “Al igual que el principio de confianza, aquí también se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento,

contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima” (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

“El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito”. (Perú. Corte suprema, Exp.1789-96.Lima)

Confluencia de riesgos:

“Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo -a medias- entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente” (Villavicencio, 2010).

Así fue establecido también la jurisprudencia al sostener:

“Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la

agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación”. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)

2.2.2.3.1.2.2. *Teoría de la antijuricidad*

“Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”. (Plascencia, 2004)

Por tanto, este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

- Antijuricidad formal y material: La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra, amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo, el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuricidad material es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Peña y Almanza, 2010).

Para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

La legítima defensa: “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es

racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos)” (Zaffaroni, 2002.p,456).

- Estado de necesidad: “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)” (Zaffaroni, 2002).

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad: “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público,

debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

- Ejercicio legítimo de un derecho: “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho)” (Zaffaroni, 2002).

- La obediencia debida: “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del

marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juricidad, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber”. (Zaffaroni, 2002)

2.2.2.3.1.2.3. *Teoría de la culpabilidad*

“La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento 93 de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)”. (Plascencia, 2004)

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:
La comprobación de la imputabilidad: “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse

según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad: Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable: La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido

resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”. (Plascencia, 2004).

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta: La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

“Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno” (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la

ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. “Asimismo, el art. 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”. Así también, el art. 20° del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal:

“El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación”. (...). (Jurista Editores, 2015, p. 63)

2.2.2.3.2. La autoría y participación

2.2.2.3.2.1. Autoría

El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple -el que...- (Villa Stein, 2008, p.307).

2.2.2.3.2.2. Participación

“Es un sentido propio, se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, es decir, del autor, coautor o autor mediato”. (Villa Stein, 2008, p.328).

2.2.2.3.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.3. La pena

2.2.2.3.3.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, (Frisch, 2001)

2.2.2.3.3.2. Clases de teorías de la pena

Para Polaino (2008), Las teorías de la pena se dividen en absolutas (o de retribución) y relativas (o de la prevención).

2.2.2.3.3.2.1. *Teorías absolutas* (o de la retribución): (...) “conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y se expresan mediante la Ley del Tali3n: Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre. Únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió: no persiguen otra funci3n (preventiva o social) ulterior” (p. 61)

2.2.2.3.3.2.2. *Teorías relativas (o de la prevenci3n)*: (...) el fin de la pena no se agota en la propia retribuci3n del delito cometido, sino que se despliega o proyecta socialmente con un efecto preventivo de nuevos delitos.

2.2.2.3.3.3. *Determinaci3n de la pena*

Villa (2008) afirma: Para este punto, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal m3s o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deber3 individualizar la sanci3n justa, o establecer una pena invariable. Mediante esto el fundamento de la teor3a absoluta de la pena reside en la retribuci3n del da3o ocasionado; el verdadero sentido de la retribuci3n es el de compensar un mal de manera de reparar la lesi3n jur3dica.

2.2.2.3.3.4. *Determinaci3n de la reparaci3n civil*

2.2.2.3.3.4.1. *Concepto*

Pajares (2007) afirma:

Nuestro C3digo Penal carece de normas espec3ficas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinaci3n de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparaci3n civil; sin embargo, consideramos que 3sta debe surgir de la proporcionalidad de la afectaci3n al bien vulnerado y de la proporcionalidad con el da3o causado.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez, (1999) nos indica que la finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Asimismo, el Código Penal Título VI establece que la reparación civil debe ser expresada en monto fijo y en nuevos soles, teniendo en cuenta el daño ocasionado.

2.2.2.3.3.4.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor 98 del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

2.2.2.3.3.4.3. La proporcionalidad con el daño causado

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con la proporcionalidad con el daño causado, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los

delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.2.2.3.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.4.1. Delitos contra el patrimonio

2.2.2.3.4.1.1. Concepto de patrimonio

Como manifiesta Peña (2011) “El concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...)”. (pp. 17-18)

2.2.2.3.4.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993

En sus preceptos normativos, no hace mención propiamente al Patrimonio como lo hace el texto punitivo, al haber incluido en el Capítulo III, el término – De la Propiedad- que en definitiva importan conceptos de diversa connotación jurídica; lo que en definitiva resulta plausible, en la medida que los injustos que toman lugar en el Título V, no siempre afectan a la propiedad, sino mejor dicho a las facultades inherentes a quienes se les reconoce derechos subjetivos sobre los

bienes; concibiéndoles una definición más amplia, susceptible de cobijar los injustos que se ponen de relieve en nuestra Ley penal.

2.2.2.3.4.1.3. *Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio*

Peña (2009) establece: Una primera clasificación, la determina:

Los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo: a). de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación); b). defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles), y c). de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación). En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y estragos).

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

- a.- Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo, es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.
- b.- De engaño; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.
- c.- De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresó a la esfera de custodia del autor, por vías ilícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien

cuando es requerido a hacerlo. d.- De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños. (pp. 150-151)

2.2.2.3.4.1.4. *El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado*

2.2.2.3.4.1.4.1. *Concepto del delito de robo*

Para Peña (2009), establece:

(...) “el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa”. (pp. 229-230)

2.2.2.3.4.1.4.2. *Concepto del delito de robo agravado*

Salinas (2010) manifiesta. Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (p. 146)

2.2.2.3.4.1.4.3. *Regulación*

Se encuentra en el artículo 188 y 189 del Capítulo II, del Título V Delitos contra el patrimonio, del Código Penal. Artículo 188.- Robo, establece El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su

vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado, establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos. 8. Sobre vehículo automotor. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”. (Jurista Editores, CPP, 2015, pp. 179 – 171)

2.2.2.3.4.1.4.4. *Circunstancias agravantes*

Según Salinas (2010), las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el 101 autor merecen mayor sanción punitiva: a. Robo en casa habitación. b. Robo durante la noche. c. Robo en lugar desolado. d. Robo a mano armada. e. Robo con el concurso de dos o más personas. f. Robo de turistas y no turistas. g. Robo fingiendo el agente ser autoridad. h. Robo fingiendo el agente ser servidor público. i. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado. j. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad. k. Robo en agravio de menores de edad. l. Robo agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos. m. Sobre vehículo automotor. n. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima. o. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima. p. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima. d. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. r. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación. s. Robo por un integrante de

organización delictiva o banda. t. Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima. u. Robo con subsiguiente muerte de la víctima. (p. 146-147)

Según el caso en concreto de robo agravado, está comprendido en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal vigente, el mismo que se comprenden en las siguientes circunstancias agravantes:

b. Robo durante la noche. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado; (...).

Salinas (2010) establece:

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. (...). El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (...) La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche pero la sustracción violenta se produjo en el día. (p.148)

Peña (2009) señala “(...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p.232).

e. Robo con el concurso de dos o más personas. “Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años,

si el robo es cometido: (...), inciso 4. Con concurso de dos o más personas; (...)”.

Salinas (2010) establece: “Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre los bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante. (...), pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficiencia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Luján solo, realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján para que robe a determinada persona, salvo claro está que en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitar del robo. En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores (...) Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente”. (pp. 155-158)

m. Sobre vehículo automotor. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 5. En cualquier otro medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes ya fines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; (...)”.

Para Peña (2009) establece:

Esta agravante toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo; que conforme es de verse de su originaria redacción típica ha sido ampliada (...), que en realidad desborda la ratio de la norma. (...) De todos modos debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público, pues si el chofer está ya regresando a su unidad, sólo en compañía del cobrador, no se dará la agravante en cuestión, medios de transporte público que podrán serlo los autobuses, camionetas, furgonetas, combis, taxis, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas, etc.). (pp. 237-238)

2.2.2.3.4.1.4.5. *Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado*

- a) Apoderamiento ilegítimo “El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P”. (Rodríguez, 2006, p. 379)
- b) El bien mueble total o parcialmente ajeno, “Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble”. (Rodríguez, 2006, p. 380)
- c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo. El robo agravado se perfecciona

con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P. La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia. En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito. El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p. 380)

d) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar. Cuando el artículo 189 del C.P. se refiere a la violencia contra la persona, se trata de la violencia física (*vis absoluta*), y en la amenaza a la violencia psicológica (*vis compulsiva*). En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal. Se representará la violencia física, por ejemplo, cuando para perpetrar el robo el agente golpea con un madero

la cabeza del sujeto pasivo. La violencia física debe preceder o ser concomitante con el apoderamiento que el sujeto activo hace de los bienes ajenos. Es un medio para consumir el robo agravado. La amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima de robo agravado viene a ser la violencia psicológica o vis compulsiva. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona. Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p. 383)

e) Especiales elementos constitutivos del robo agravado

e.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima (...) para que concurra la circunstancia agravante de robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva, agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (muerte o lesiones graves). (...) Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física que quiso causar al agente. (Rodríguez, 2006, pp. 384-385)

e.2) El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda Esta circunstancia agravante del delito de robo se

basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar del agente que actúa con el 105 concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo. El grado de indefensión de la esfera de custodia que tiene el propietario del bien mueble se incrementa ante el ataque múltiple que recibe por parte de más de un agresor. Existe organización delictiva desde que dos o más personas esbozan o programan un proyecto o propósito criminal (en este caso para perpetrar el robo). Para ello buscan la manera de construir o desarrollar la idea preconcebida de perpetrar o cometer robos. El agente debe actuar en calidad de integrante de la organización delictiva. Es decir, actúa en función a ella y para beneficio de la organización. (Rodríguez, 2006, p. 388)

2.2.2.3.4.1.4.6. La pena en el delito de robo agravado

De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente, al referirse “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)”.

23. Marco Teórico Conceptual

Antijurídica. – Es una conducta antijurídica es una conducta contraria a la normatividad, es decir, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme lo establece la norma jurídica. (Muñoz, Francisco & Mercedes (2002).

Culpabilidad. - La culpabilidad es el tercer carácter que consiste en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona, si puede reprocharse el injusto a su autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta que medida según el grado de ese reproche. (Zaffaroni, 2005).

Delito. - el concepto de delito establecido es considerado un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena. Por esta razón sin perjuicio de un posterior desarrollo, señalamos que la dogmática penal nos plantea que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. (Bramont, 2008).

Dolo .- Es el elemento esencial del tipo subjetivo que considera al “conocimiento” y a la “voluntad de realización” como aspectos necesarios para la configuración del tipo penal. Por lado el término dolo se entiende como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito y que, a pesar de las dificultades interpretativas que en la realidad se dan, más que todo con “la

imprudencia”, se conserva este concepto, definido con sus dos elementos básicos. (Muñoz, Francisco & Mercedes, 2002).

Iter Criminis .- es el proceso de realización del delito (necesariamente doloso y de resultado).El camino del crimen o iter criminis recorre desde la decisión que el autor toma, en su esfera interior, hasta el agotamiento de la ejecución del delito. En este camino se dan sucesivos momentos cronológicos, como la concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho. (Zaffaroni, 2005).

Jurisprudencia. - la labor de los órganos jurisdiccionales de aplicar e interpretar la ley abona mucho en el mejor entendimiento de las instituciones procesales penales. Pero siguen centrados en la ley, por lo que per se no constituyen fuentes directas del derecho procesal penal, si no podríamos decir de fuentes indirectas que vinculan con la ley a la que se llega siempre. (Víctor, 2013).

Proceso. - es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. Existen derechos y deberes entre los intervinientes, especialmente entre el tribunal y la parte activa y pasiva, y entre el ministerio público y el imputado, es decir, el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre si los sujetos procesales. (Bauman & Jurgen, 1986).

Pena. - es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el derecho penal y que se realiza con conductas socialmente desvaloradas de las personas,

por lo que es “una consecuencia jurídica asignada” al autor del delito. Por esta razón, se puede definir a la pena como aquella sanción que determina el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo. (Villavicencio, 2006).

Prueba. - es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairen, 1992).

Robo. - Consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (Vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (Siccha, 2015).

Tipicidad. - Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado “juicio de tipicidad”, el cual es un proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer si un hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio, 2006).

III. HIPÓTESIS

Las sentencias de los procesos judiciales culminados en el distrito judicial de Cañete, la cual responde al sustento doctrinario, normativo, jurisprudencial pertinente en función de la mejor continua de la calidad de las decisiones emitidas por el órgano judicial.

3.1. Hipótesis General

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se estableció en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete; fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la

decisión, fueron de rango muy alta.

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta.

- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta.

- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, fueron de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

El tipo de investigación, al elaborar el proyecto, se define preliminarmente desde la etapa de identificación y formulación del problema; sin embargo, cada etapa del proceso de investigación provee elementos que sirven para su selección definitiva. La revisión de literatura y consulta a personas conocedoras del tema de investigación contribuyen a una mejor elección. (H. de Canales, F. y otras 1989)

Clasificación de los tipos de investigación:

Para Fiallo Rodríguez J.P. y otros (2008) los tipos de investigación obedecen adiferentes “criterios de clasificación”. Los criterios de clasificación de la investigación pedagógica no son mutuamente excluyentes; una misma investigación puede clasificarse en distintas categorías según el criterio de clasificación que se asuma. Según los autores, los tipos de investigación, en general, se trata de matices a partir de dos grandes enfoques bien definidos: la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa.

4.1.1. Tipo de investigación: Es cualitativo

Enfoque Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Se caracteriza porque son estudios intensivos y de profundidad que se aplican, por lo general, en muestras pequeñas para lograr la interpretación del fenómeno

que se quiere investigar. A este tipo de investigación le interesa lo particular; lo contextual, los relatos vividos, predomina el método inductivo. Se adscriben a este enfoque los estudios de casos, la investigación acción, la investigación etnográfica, entre otros.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Es considerada como el primer acercamiento científico a un problema. Se utilizacuando este aun no ha sido abordado o no ha sido suficientemente estudiad o y lascondiciones existentes no son aun determinantes. Cuando no existe un cuerpo teórico abundante que ilumine el estudio sobre el fenómeno observado y lo resultados que se obtengan sea un aporte al reconocimiento delos elementos que lo integran. No se conocen con precisión las variables puesto que ellas surgen del mismo estudio No se plantean hipótesis. La muestra es pequeña. Trata de describir o explicar, o ambas a la vez, los fenómenos en estudio. Tiene carácter provisional en cuanto que se realiza para obtener un

primer conocimiento de la situación donde se piensa realizar una investigación posterior.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Tiene como objetivo la descripción de los fenómenos a investigar, tal como es y cómo se manifiesta en el momento (presente) de realizarse el estudio y utiliza la observación como método descriptivo, buscando especificar las propiedades importantes para medir y evaluar aspectos, dimensiones o componentes. Pueden ofrecer la posibilidad de predicciones, aunque rudimentarias. Se sitúa en el primer nivel de conocimiento científico. Se incluyen en esta modalidad gran variedad de estudios (estudios correlacionales, de casos, de desarrollo, etc.) Ejemplo: Investigación sobre la estructura socio económica y rendimiento académico de los estudiantes.

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la

evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El investigador acopia datos sin tratar de introducir tratamientos nuevos ni cambios; se hacen observaciones o mediciones acerca de estados, circunstancias, conductas o características existentes. (F. Polit Denise y P. Hungler Bernadette.1985).

Según los autores antes mencionados, hay, en esencia, dos grupos amplios de investigación no experimental y son:

a. Investigación ex post facto

Cuya traducción literal es “a partir de después del hecho”. Esta expresión significa que la investigación de que se trata se efectuar después que han ocurrido las variaciones en la variable independiente en el curso natural de los acontecimientos.

b. Investigación descriptiva pura

Los estudios descriptivos no se refieren a relaciones entre variables. Su finalidad es observar, describir y comprobar aspectos de una situación.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Es aquella en la que el investigador indaga sobre hechos o fenómenos ocurridos en el pasado, reconstruyendo los acontecimientos y explicando su desarrollo, y también fundamentando su significado en el contexto del que ha surgido.

En algunas investigaciones se registra información sobre hechos ocurridos anteriormente a la planificación del estudio, y el registro continuo según los hechos; estos son las investigaciones retrospectivas.

Transversal: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Cuando el estudio se circunscribe a un momento puntual, un segmento de tiempo durante el año a fin de medir o caracterizar la situación en ese tiempo específico.

Estudia las variables simultáneamente en determinado momento, haciendo un corte en el tiempo; en este tiempo no es importante en relación con la forma en que se dan los fenómenos.

Por ejemplo, el número de palabras leídas por minuto por las estudiantes de educación primaria.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N°0305-2014-0-0801-JR- PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial del Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

Será, el expediente judicial el N°0305-2014-0-0801-JR- PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial del Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial N°0305-2014-0-0801-JR- PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial del Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de

datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°0305-2014-0-0801-JR- PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial del Cañete.
Investigación realizada en Cañete 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete; 2020.</p> <p align="center">Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p>			<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativo. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos.
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°0305-2014-0-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población. Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), en ese sentido la población es el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.7.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Exp. N°0305-2014-0-0801-JR- PE-01, del distrito judicial de Cañete, sim embargo es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya, 2011)

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández

& Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central: Chimbote – Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA No 52-2014</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO POR MAYORÍA</p> <p>RESOLUCION N°05</p> <p>Establecimiento Penitenciario de Cañete, Nuevo Imperial, cuatro de diciembre Dos mil catorce.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado JATQ, como presunto autor de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de TLRs; título de imputación que ha sido variado por medio de escrito de acusación complementaria durante el trámite del juicio oral de conformidad a lo establecido en el artículo 374 numeral 2) del Código Procesal</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. no cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>				X							

<p>Penal, por el título de imputación de partícipe de! hecho punitivo- como cómplice primario del delito antes referido previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2), 4), y 7) concordante con el artículo 188 (tipo base) y el artículo 25 del Código Penal, en agravio de la misma persona. Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.</p> <p>1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL- En lo relevante dijo que va a probar que el acusado JAQT, en fecha 13 de abril del 2014 aproximadamente a las 7.00 de la noche, conducía el vehículo menor de placa C4-4953 modelo torito Bajaj de color azul que previamente había concertado con dos personas de sexo masculino de identidad desconocida quienes se ubicaron en el asiento de pasajeros y se trasladaron por el Jr. Sucre por intermediaciones de la Posta Medica y el acusado estaciono el vehículo en la Av. La Mar frente al focal Jumbo, momento en que los referidos sujetos desconocidos procedieron a atacar a la menor agraviada TLRs sustrayéndole su bolso que contenía sus pertenencias celular de color blanco de marca Sony- Ericsson N° 993805038 de la Empresa Claro, una lectora de tarjeta, una memoria de 2 Gigabytes y medicamentos diversos, quienes huyeron dirigiéndose al vehículo menor conducido por el acusado que estaba estacionado con el motor encendido para darse a la fuga todos de! lugar de los hechos; la conducta del acusado así descrita se adecúa al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2), 4), y 7) concordante con el artículo 188 (tipo base), y el artículo 25 del Código Penal (conforme a la acusación complementaria); lo que acreditará con la declaración de los testigos: TLRs, MLCV, RASL, JFLA; el examen del perito Alfonso Gómez Castillo; y las documentales como Acta de Inspección Técnico Policial, las tomas fotográficas del vehículo mototaxi v el Oficio N° 437-2014 remitido por el Registro Distrital de Condenas; por lo que solicita que se imponga an acusado la pena de 12 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil por el monto de Un Mil Oquinientos Nuevos Soles (S/. 1,500.00) a favor de la agraviada.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo que la defensa va demostrar la inocencia de su patrocinado en virtud de que no se ha recabado elementos de prueba que lo vinculen fehacientemente con el hecho materia de acusación, toda vez que no se le ha individualizado plenamente a su patrocinado: y no se ha acreditado la pre existencia de los bienes materia de sustracción: por lo que sostiene su inocencia,</p> <p>3. DEBATE PROBATORIO, etapa en la que se ha realizado;</p> <p>Examen del acusado: Guarda silencio,</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Examen de testigos del Ministerio Público:</p> <p>RASL</p> <p>TLRS</p> <p>MLCV</p> <p>JFLA</p> <p>Examen del perito:</p> <p>Alfonso Gómez Castillo</p> <p>Oralización de documentales del Ministerio Público</p> <p>Acta de Inspección Técnico Policial</p> <p>Tomas fotográficas de vehículo mototaxi utilizado</p> <p>Oficio N° 00437-2014-RDC-CSJCÑ/PJ Lectura de la declaración previa del acusado JATQ.</p> <p>4. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que en juicio oral se ha probado que el día 13 de abril del 2014 aproximadamente a horas 7.00 de la noche la agraviada TLRS fue asaltada por dos sujetos desconocidos de sexo masculino cuando transitaba por el Jr. Sucre cerca de la posta médica quienes le sustrajeron su cartera con celular, una lectora y una memoria, esto por propia declaración de la agraviada, que observo que dos personas le seguían, bajo a la pista donde fue asaltada; y con el Certificado Médico Legal se evidencia que la agraviada ha sido lesionada físicamente: para acreditar la pre existencia de los bienes, se debe estar a los criterios esbozados en el Recurso de Nulidad N° 4950-2006 Lima Norte en el cuOs indica que se acredita con las declaraciones de los testigos, en este caso con G declaración de la agraviada y de la testigo M quien dijo que vio que a la agraviada le sustrajeron su cartera; por otro lado está probado que el acuso JATO ese día estaba haciendo servicio de mototaxi en su vehículo menor placa de rodaje C4-4953 transportando a dos personas de sexo masculino par aquellos bajarse en la calle Sucre altura de la Posta Médica y estacionarse n frente al local Jumbo Mar la Imperial, luego al regresar estas dos personas desconocidas de ade La Av. masculino salir raudamente del lugar en la mototaxi, esto con la declaración de desapareciendo por la esquina; en tanto que la señora CG dijo que observo que dos personas asaltaban a la agraviada quienes corrieron a la Av. La Mar la agraviada quien dijo que los agresores fugaron hacia la Avenida La Mar doblando y se subieron en una</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">9</p>		
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--------------------------------------	--	--

<p>Mototuvi que conducía el acusado, que, parecer esperaba con el motor encendido noorgue fucgo que subieron los sujetos esta salió raudamente conducida por el acusado: lo que también aparece de la propia declaración del acusado quien dijo que ese día a esa hora estaba haciendo servicio de mototaxi, que a la altura del parque Asuncion Ocho dos chicos fe solicitaron el servicio para que los lleve al Hospital de Imperial que en conclusión es la Posta Medien, se bajaron y doblo en a esquina y le dijeron que se estacione frente al Local Jumbo en donde lo agarran por el cuello y le hincan con cuchillo en el cuello y el otro sujeto con otro cuchillo le hinca a la altura de la cintura, luego le dicen que le espere no se vaya sino le van a dar vuelta, se bajaron y doblaron la calle y pasaron 4 minutos que el acusado había sido Sesionado en el cuello y en la cintura, pero en el Certificado Médico Legal no aparecen esas lesiones, pese a que se nizo en forma inmediata, no presenta ninguna lesión reciente solo cicatrices antiguas; más aún si refiere haber sufrido agresión física y espero 4 minutos ¿porque? no salió inmediatamente y fue a la Comisaria a denunciar si está a tres cuadras aproximadamente, ¿Por qué? no se fue si ya estaba solo en el vehículo, cuando los dos sujetos estaban asaltando a la agraviada; por el contrario si no fue a la Comisaria, espero a los dos sujetos, y los dejo en el mismo lugar en donde los recogió Parque de Asunción Ocho, y se fue tranquilo a su domicilio, se concluye que dolosamente presto el auxilio para la realización de este hecho; se pretende hacer creer que el acusado también fue agraviado, cuando su accionar ha sido transportar del Parque de Asunción Ocho al lugar y sacarlos del lugar, si bien es cierto que no tuvo el dominio del hecho en el aspecto funcional para ser considerado como coautor, pero si tenía conocimiento de que ahí esos dos señores iban a efectuar un robo porque han estado siguiendo a la agraviada, por lo que el Ministerio Público cambio de la condición de autor a la condición de cómplice primario que tiene la misma pena; por lo que reitera su petición de pena y reparación civil referido en el alegato de apertura.</p> <p>5. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo, que de la actividad probatoria no se ha quebrantado la presunción de inocencia, no se ha individualizado como autor o participe en los supuestos hechos ilícitos, los testigos RS dijo que su hija fue víctima de robo, cuando fue a comprar medicamento y hacer un trabajo, pero no recuerda la suma de dinero para comprar medicamentos; también dijo que no logro distinguir a una tercera persona, solo a los dos que corrieron; que no vio al dueño de la moto solo se llevó por la descripción de la moto; la testigo no sindicó a su patrocinado como autor o cómplice de los hechos; por su parte la testigo señora Camacho refiere que estuvo en el lugar de los hechos y qu observo el hecho ilícito que le hicieron a la agraviada, pero dijo que se encontraba en una mototaxi en movimiento no estaba parada, como pued decirse entonces que fuera una observadora objetiva; dijo que se le sustraído una cartera no refiere celular y otros efectos personales; que no pudo distinguir dentro del vehículo Bajaj alguna persona, que las puertas estaban cerradas por endo der viste concertación; que todo fue tan rápido solo vio que estas dos personas subieron a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>moto a una distancias de 40 metros; dijo qué observo dos eventos, la sustracción en la Av. Sucre y el otro evento en el Jr. Jorge Chávez a la altura del local Jumbo: la pericia médico legal practicado tanto a su patrocinado como a la persona de la agraviada, el perito determina que tiene festones recientes equimosis rojizas y violácea lo que indicaria dos evenios cn dos tiempos, se refiere con objeto contundente, pero el perito dijo que si fuese por compresión debía ser digitiformes, marcas en forma de dedos, por lo que no estaría acreditado la violencia; la agraviada dijo que no ha sido victima de amenazas o que le hayan dicho palabra alguna quienes le sustrajeron, tampoco la testigo no dijo que haya habido alguna comunicación entre los que sustrajeron a la agraviada y la persona que se encontraba en el vehiculo automotor; al respecto la Casación N° 367-2011- Lambayeque manifiesta que "el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar colaboración, que la ayuda prestada casualmente sin voluntad no es complicidad": y estando a lo manifestado por su patrocinado de haber actuado en el transporte de estas personas por haber sido amenazado, lo han violentado y han puesto en peligro su vida; desconocía de los eventos que estos sujetos pudieran realizar porque estaba en un lugar distinto no tenía un dominio funcional del hecho no tenía un rol establecido, no podía prever que estarían haciendo estos sujetos, que si se iban lo iban a buscar y lo iban a matar; que por sus estudios primarios tenia y su edad de 22 años decide simplemente tener una actitud pasiva, entonces una vez que los deja en un lugar y Retirarse a su domicilio, y no esconde su moto, no le quita la placa o trata de borrar un delito, por el contrario lo deja en la puerta de su casa al frente de un mercado en un lugar público; e) efectivo policial Antialón dijo que al momento de intervenir a su patrocinado, este bajo y dijo que se ponía a disposición no dificulto a la justicia, él sabe que no cometió el delito, por lo que solicita su absolución.</p> <p>6. AUTODEFENSA DEL ACUSADO. - En lo relevante dijo que se declara inocente no sabía que es lo que iban hacer los muchachos, solo hizo su trabajo de taxiar y que trabaja humildemente para ayudar a su madre. Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos. dicen ya saca la vuelta, lo que hace es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta.** Se concluyó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; **mientras que 1:** el encabezamiento, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe "Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad": lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.</p> <p>2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito v el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).</p> <p>3 En el caso de autos se acusa a JA TQ, haber participado en la comisión del delito de robo agravado en agravio de TLRs cuando transitaba por el jirón Sucre del distrito de Imperial en fecha 13 de abril del 2014 a horas 19.00 aproximadamente, habiendo previamente concertado con dos sujetos desconocidos de sexo masculino a quienes transporto en su vehículo menor mototaxi de marca Bajaj a las proximidades de jugar de los hechos y luego de consumado el delito huyo junto a las dos personas desconocidas que ejecutaron el hecho ilícito, lo que ha ocurrido; conforme a lo referido en el alegato de apertura del Fiscal; conducta que se adecúa al tipo penal previsto en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

<p>el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 4), y 7), siendo el tipo base el artículo 188, en grado de cómplice primario artículo 25 primer párrafo del Código antes citado; así se tiene que el artículo 188 prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él. sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (.)". En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (..) 2) Durante la noche (..) 4) Con el concurso de dos o más personas: y 7) En agravio de menores de edad. (...)". Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que; Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1399 cuando sostiene que para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre si, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo". Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo algo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el cuanto a la complicidad en la jurisprudencia nacional los agente. En cuanto a la complicidad en la jurisprudencia nacional los tribunales se han pronunciado en el sentido "El tipo de participación requiere que el sujeto objetivamente realice un aporte cocausal -psíquico o por medio de consejos, y/o material mediante la ejecución de los hechos concretos-, según las reglas de la imputación objetiva, respecto del hecho del autor principal, y que lo haga en la etapa de la preparación o, según el caso, en la etapa de ejecución del delito: y subjetivamente, que la actuación sea dolosa. Esto es que conozca que presta apode a realización de un hecho punible"</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>muchachos seguían corriendo y ya no estaban; cuando estaban yendo a denunciar se les acercó una señora con su esposo que dijo que había visto cuando le robaron y había ido persiguiendo la moto, a declarante estaba llorando le pidió que lo llevara a su casa, por lo que fueron y le avisó a su mamá y con la señora fueron a la Comisaría, la señora contó a su mamá que los chicos subieron a una moto lo que avisaron a sus hermanas, y fueron a la Comisaría y ahí le llaman a su mamá avisándole que la moto estaba por el mercado por la puerta 7. lo que avisó; su mamá a la policía y fueron a la puerta del mercado y encontraron la moto que la señora que le acompañó había declarado que era la moto que había robado y lo trajeron a la Comisaría; del lugar del hecho a la esquina a donde corrieron los sujetos no hay mucha distancia; no recuerda cuánto dinero le dio su mamá para que compre las pastillas Novalicina y Tibona, ella tenía 18 soles; que solo vio a los dos muchachos que se fueron corriendo, que la señora con su esposo le dijo que se subieron a una moto azul que atrás tenía unas calaveras. Testimonial de MLCV.- En lo relevante dijo tener 30 años de edad, que no conoce al acusado, en abril trabajaba y estudiaba, el día 13 de abril estaba cruzando por la calle Sucre yendo a realizar un trabajo de sus estudios como a la 7 de la noche y antes de llegar al frente de la posta vio que dos jóvenes tenían a una chica, uno lo abrazó, pensó que era su enamorado pero el otro le forcejeaba la cartera de color rojo que tenía cruzada, logró arrancarlo y se fueron corriendo y dejaron a la chica parada, como ella iba en la moto al chofer le dijo que siguiera a los jóvenes estos doblaron para la mano derecha y había una moto que los estaba esperando y tomaron rumbo al mercado, vio el número de rótulo 1728, le impactó que en la parte de atrás tenía tres cráneos en la llanta de repuesto; vio que los jóvenes subieron a esa moto, la moto estaba parada frente a Jumbo era de color azul,: por lo que anotó el número de rotulo, la moto arrancó rápido como que si los estuviera esperando, que la declarante iba con intención de agarrar a uno de ellos; vio que los chicos corrieron y subieron a la moto que estaba prendido porque inmediatamente partieron, por lo que volvió al lugar y encontró a la agraviada quien le dijo que era menor de edad, le dijo para ir a denunciar pero le dijo que vivía por las Malvinas y quería ir a su casa fueron donde su mamá con quien regresaron a la Comisaría para denunciar: la señora le comunicó que sus hijos eran mototaxistas le preguntó que había visto por lo que le dio las características, cuando estaban rindiendo su declaración en la Comisaría le llamaron para avisarle que la moto estaba por el mercado Ramos Larrea; del lugar de los hechos a la mototaxi habrían 20 metros de la posta a la esquina y otros 20 metros de la esquina a donde estaba la moto. Testimonial de JFLA.- En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional, que al acusado lo conoce por la intervención a consecuencia de que una agraviada presentó una denuncia por un robo y comunicaron las características del vehículo menor que</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>										<p>40</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>había participado en el ilícito, le comunicaron que se encontraba frente a la puerta 7 del Mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial, por lo que se constituyeron al lugar como estaba en flagrancia intervinieron al vehículo y a la persona del imputado; el vehículo estaba fuera de su casa salió y dijo que era el conductor por lo que fueron a la Comisaria: dijo que de repente era equivocación; el intervenido accedió ir a la Comisaria a hacer las diligencias, no le hizo registro personal, el vehículo tenía las características que dio la agraviada y la testigo que había presenciado los hechos, tenía un rotulo no recuerda el número que da la Municipalidad y en la parte posterior en la llanta de repuesto había unas calaveras de color blanco esas eran las características que dieron en la denuncia Perito Alfonso Gómez Castillo.- En lo relevante dijo ser médico legista v laborar en la División Medico Legal de Mala, que no conoce al acusado ni a la agraviada; y haber realizado el Certificado Médico Legal NP 001802-L practicado a la señorita TLRS, en fecha 13 de abril del 2014 a horas 23.12, quien acude con su madre que indica que su hija fue agredida por dos personas desconocida el día 13 de abril del 2014 a horas 19.05 aproximadamente, al examen presente equimosis rojiza de 3x2 cm en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 2.5x1 cm en tercio dista! cara lateral externa del antebrazo izquierdo; concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente; requiere periodo de incapacidad medica legal, atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de 4 días; al contradictorio dijo que la equimosis rojiza y violácea son recientes es decir menores a 10 días, el color depende de las personas y las zonas afectadas; y objeto contundente es un objeto que tiene dureza y bordes romos, cuando hay presión con las manos se marcan huellas digitiformes, los dedos pueden funcionar como agente contundente. También practico la pericia Certificado Médico Legal N° 001803-L-D, practicado a JATQ en fecha 13 de abril 2014, en la data acudió en calidad de detenido con custodio PNP. detenido niega agresión física, evaluado el 13 de abril del 2014 a horas 23.18, al examen médico no presenta lesiones traumáticas recientes; concluye no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, no requiere periodo de incapacidad medica legal; en las observaciones anota que presenta tatuaje color negro en región pectoral izquierda, cicatriz hipertrófica en región pectoral derecha, dos cicatrices hipertróficas en brazo derecho, una cicatriz hipertrófica era brazo izquierdo, una cicatriz hipertrófica en región cervical; al contradictorio por las partes dijo que las cicatrices hipertrófica son lesiones antiguas mayores a 10 días, Oralización del Acta de inspección Técnico Policial.- En lo relevante aparece haberse realizado en fecha 14 de abril del 2014 a horas 12.30, en la cuadra 03 del Jr. Sucre del distrito de Imperial, con presencia del imputado y su abogado, el Fiscal y la menor agraviada de 16 años de edad quien indica como el lugar de los hechos al frente del inmueble N° 328 del líon</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>										

X

	<p>Sucre: por su parte el imputado JATQ de 22 años de edad indica que se encontraba estacionado con su vehiculo en el Jirón Jorge Chávez al frente 1 inmueble 543, documento suscrito por los intervinientes. Oralización Tomas fotográficas de vehiculo mototaxi utilizado.- En lo relevan aparece en dos tomas fotográficas una mototaxi parte posterior con placa C4-4953 se observa frente a la Comisaria de Imperial, tercera fotografía muestra a la agraviada en una vía pública; las fotos obran en blanco y negro. Oralización del Oficio N° 00437-20014-RDC-CSJCÑ/PJ.- En lo relevante que el ciudadano JATQ, identificado con DNI N° 47312770 realizado la búsqueda en el Sistema del Registro Nacional de Condenas no registra antecedentes penales. Lectura de la declaración voluntaria del acusado JATQ.- En lo relevante aparece haberse recibido en fecha 14 de abril e 2014 a horas 10.10 en presencia de su abogado defensor, dijo ser chofer de mototaxi desde hace 5 años en et horario de 7 de la mañana hasta las e la noche en un vehículo de color celeste y negro registrado en el empresa Turismo Imperial que lo acusan de haber robado, que no conoce a agraviada, que el día 13 de abril del 2014 a horas 7 de la noche cuando estaba por el parque de Asunción Ocho dos chicos le agarran taxi y le dicen que los lleve por el Hospital de Imperial, le dijeron que se estacione al frente a Jumbo, uno de ellos lo agarra por detrás con una mano y le hincó co an cuchillo en el cuello el otro le hincó a la altura de la cintura y le dicen que le espere acá sino le van a dar vuelta; se bajan con dirección al Hospital doblan la calle y al pasar 4 minutos regresan corriendo y se suben a su moto uno de ellos con su cuchillo le hinca en la cintura y le dice que avance rápido y llegaron hasta el parque de Asunción Ocho y se bajan y le dicen saca la vuelta y como estaba asustado llega a su casa, en ese momento llega la policia y lo traen a la Comisaria, uno era alto el otro era bajo, estaban con short y polo, que el motor de su vehículo estaba apagado, cuando regresaron los jóvenes no vio si traían algo pero se cuándo se bajaron en Asunción Ocho el más alto llevaba en su- mano derecha un bolso; y que estuvo amenazado con un cuchillo, que solo hizo taxi, que no había visto a los dos jóvenes.</p> <p>5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos en cuanto a la pre existencia de los bienes sustraído a la agraviada -TLRS, consistentes en la cartera que contenía un celular Sony-Ericsson N° 993805036 de la Empresa Claro, una tarjeta de memoria, un lector de memoria, dinero en efectivo 18 soles, los medicamentos que compro para su mamá y la receta de su mamá-, de conformidad a lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo" en juicio se ha actuado al respecto la declaración de la agraviada antes referida; en el mismo sentido ha referido la testigo MLGV quien dijo que el día de los hechos cuando estaba cruzando por la calle Sucre antes de llegar</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al frente de la Posta vio que dos jóvenes tenían a una chica, uno lo abrazó, pensó que era su enamorado pero el otro le forcejeaba la cartera de color rojo que tenía cruzada, logró arrancarlo y se fueron corriendo y dejaron a la chica; también por su parte el testigo RASL dijo ser madre de la menor agraviada que acaba de cumplir 17 años de edad, que el día de los hechos su hija salió de la casa a las 6 de la tarde hacer un trabajo de la universidad y a comprar medicamentos y regreso a su casa llorando y temblorosa acompañado de una señora que le dijo que le habían robado en la calle Sucre le había quitado su bolso color rojo; en cuanto a la pre existencia de los bienes en la jurisprudencia de los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Que nese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes obieto de delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos (.), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y cómo fueron sacados del lugar". por lo que en este caso la pre existencia esta acredita con las declaraciones de los testigos; es decir, existen versiones plurales contemporáneas, concordantes y firmes que dan cuenta de la preexistencia del bien mueble cartero de color roja que en su interior contenía los otros objetos señalados por la agraviada los cuales son de uso común por las personas hoy en día, por lo que se encuentra acreditado la preexistencia de dichos bienes.</p> <p>6. En cuanto a la participación del acusado JATO, como participe a título cómplice primario en comisión del delito de robo agravado ejecutado por dos jóvenes desconocidos, primero se encuentra acreditado la desposesión de los bienes con las declaraciones de la propia agraviada y de las personas de MLCV y RASL, conforme a lo anotado en el anterior fundamento, la misma que se efectuó por medio de la violencia para vencer la resistencia de la agraviada lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 001802-L practicado a la señorita TLRS que en fecha 13 de abril del 2014 a horas 23.12, contaba con 16 años de edad, quien al examen médico presente equimosis rojiza de 3x2 cm en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 2.5x1 cm en tercio distal cara lateral externa del antebrazo izquierdo; concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente que requiere una atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de 4 días, conforme a lo referido por el perito médico Alfonso Gómez Castillo examinado en juicio; observándose que las lesiones certificadas son coincidentes a la versión de la agraviada de haber sufrido se le doble el brazo izquierdo a la espalda por uno de los atacantes; es decir se encuentra acreditado que ha sido víctima del delito de robo agravado durante la noche, con el concurso de dos o más personas y sobre menor de edad. En cuanto a la participación del acusado esta surge de lo referido por la testigo MLCV,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien dijo en juicio que al momento de los hechos se encontraba transportándose en otra moto taxi por la misma calle Sucre y haber visto como dos jóvenes despojaron de su cartera a la agraviada y se fueron corriendo, por lo que ella le dijo al chofer del vehículo en que se transportaba le siguiera a los jóvenes, estos doblaron para la mano derecha y había una moto que los estaba esperando, vio el número de rotulo 1728 de la moto taxi y le impacto que en la parte de atrás tenía tres cráneos en la llanta de repuesto; los jóvenes subieron a esa moto que estaba parada frente al local Jumbo era de color azul, la cual arranco rápido como que si los estuviera esperando; para desaparecer dirigiéndose hacia el mercado; en este mismo sentido contribuye la testimonial del efectivo policial JFLA quien dijo que el mismo día la agraviada junto a una testigo presento una denuncia por un robo y comunicaron las características del vehículo menor que había participado en el ilícito, al rato le comunican que el vehículo se encontraba frente a la puerta 7 del Mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial por lo que se constituyeron al lugar como estaba en flagrancia intervinieron al vehículo que tenía las características que dio la agraviada y la testigo que tenía un rotulo no recuerda y en la parte posterior en la llanta de repuesto había unas calaveras de color blanco, siendo que el acusado salió de su casa dijo que era el conductor por lo que lo intervinieron no opuso resistencia dijo que de repente era una equivocación; y por su parte con la lectura de la declaración previa del acusado al persistir este en guardar silencio realizado de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código Procesal Penal, se tiene que ha referido en presencia de su abogado defensor y del Fiscal, que el día de los hechos a horas 7 de la noche cuando estaba por el parque de Asunción Ocho dos chicos le agarran taxi y le dicen que los ncal por el Hospital de Imperial, le dijeron que se estacione al frente a local Jumbo, uno de ellos lo agarra por detrás con una mano y le hinca con un cuchillo en el cuello el otro le hinca con otro cuchillo a la altura de la cintura y le dicen que les espere acá, sino le van a dar vuelta, estos sujetos se bajan con dirección al Hospital doblan la calle v al pasar 4 minutos regresan corriendo y se suben a su moto uno de ellos con su cuchillo le hinca en la cintura y le dice que avance rápido y llegaron hasta el parque de Asunción Ocho en donde se bajan; que se asustó y se fue a su casa, en ese momento ilegal la policía y lo traen a la Comisaría; también en este sentido contribuyen las tomas fotográficas que muestran las características del vehículo menor que participo en los hechos, así como el acta técnico policial en donde la parte agraviada señala el lugar en que ocurrió el despojo violento de sus pertenencias y por su parte el ahora acusado señala en otra calle transversal el lugar en donde estaciono su vehículo y espero a los dos jóvenes desconocidos. De todo ello se tiene que el acusado fue quien transporto a los dos jóvenes desconocidos del parque de Asunción Ocho hasta las proximidades de donde ocurrió el robo en perjuicio de la agraviada siendo los autores materiales del hecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esos dos jóvenes desconocidos, a quienes también los transporto hasta el mismo lugar en donde los recogió, en su versión ha referido haber sido amenazado antes del hecho delictivo y con posterioridad a ello, sin embargo habiendo tenido oportunidad para alejarse del lugar cuando esperaba estacionado frente al local Jumbo no lo hizo, tampoco luego de haberlos dejado en el lugar en que los recogió dio cuenta del hecho a la Policía Nacional, por lo que debe tenerse la versión de la amenaza como un argumento de defensa para evadir su responsabilidad; por el contrario de acuerdo a las máximas de la experiencia el haber transportados a los agentes al lugar de los hechos, haberlos esperado y luego del hecho volverlos a transportar con rapidez, no es más que indicador de haber colaborado con la realización del hecho ilícito; por lo que se encuentra acreditado su participación a título de cómplice primario al haber sido su contribución necesaria para la realización del tipo penal; en la jurisprudencia al respecto los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Oue, en el caso de autos, ha quedado probado que la participación del acusado, ha sido la de conducir el vehículo de placa de rodaje (.), con la finalidad de que los sujetos conocidos como "chumbe", "Paco" "Chino" y otros no identificados lograran darse a la fuga, luego de haber perpetrado un atentado patrimonial en el local del consorcio educativo "San Rafael", Sociedad Anónima, en el que también se encontraban otras personas y que también resultaron perjudicadas, que siendo esto así, dada la forma, modo circunstancia de su participación, éste tiene la calidad de cómplice primario, en razón a que concurren los dos elementos que caracterizan dicha categoría: a) la intensidad objetiva del aporte al delito, b) el momento en que se realiza el apode: el primer supuesto se sustenta en el hecho de que al referido acusado fue comunicado con la debida antelación del plan criminal que se iba a ejecutar y la función que debía cumplir, fa cual acepto realizar a cambio de setecientos nuevos soles, mientras que en el segundo supuesto se tiene como base el hecho de que la colaboración se prestó en la fase de preparación de dicho hecho, no habiendo tomado parte en la ejecución del mismo, aspecto éste último que ha quedado debidamente probado en autos (...)".</p> <p>7. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado JATQ; esta surge de la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, y conforme a lo anteriormente indicado, se tiene que el acusado el día de los hechos ha sido detenido en flagrancia de delito conforme a lo prescrito en el artículo 259 numeral 4) del Código Procesal Penal que prescribe "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuándo: 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en si misn indiquen su probable autoría o participación en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho delictuoso", (negrita y subrayado nuestro), en este caso de los medios probatorios se tiene que el mismo día de los hechos a los pocos minutos de sucedido el evento delictivo se ha iniciado la búsqueda de los perpetradores y el vehículo utilizado hasta lograr la ubicación del referido vehículo por sus características particulares ya referidas; siendo así el encausado ha sido encontrado antes de que transcurran las 24 horas junto al instrumento utilizado vehículo mototaxi con numero de rotulo 1728 y placa de rodaje C4-4953 y con tres cráneos o calaveras en la parte posterior sobre el forro de la llanta de repuesto; todo lo que acredita su responsabilidad penal; al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 9724-2005-PHC/TC se ha pronunciado en el sentido que para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho-delictivo: lo que se cumple en este caso conforme a lo anteriormente referido.</p> <p>8. La defensa del acusado en su alegato de clausura refiere que su patrocinado no ha sido individualizado como autor o participe en los supuestos hechos ilícitos, los testigos no han logrado distinguir a una tercera persona, que la testigo CV se encontraba en una mototaxi en movimiento no puede decirse que fuera una observadora objetiva; que no existe concertación entre o en su vestido que patrocinado y las dos personas que subieron a su moto tampoco la testigo dijo que haya observado alguna comunicación entre los que sustrajeron a la agraviada y su patrocinado que se encontraba en el vehículo automotor; por lo que habría actuado sin conocimiento que colaboraba en un hecho injusto por haber sido amenazado, han puesto en peligro su vida; y que al momento de su intervención no opuso resistencia no dificultó a la justicia; todo lo que se ha desvirtuado con la actuación probatoria anteriormente referida por cuanto a quedado claro que fue el acusado quien ha transportado a los ejecutores materiales del ilícito antes y después del hecho, y habiendo tenido oportunidad para alejarse del lugar o dar cuenta de los hechos a las autoridades, no lo hizo, lo que indica que era participe en la ejecución de los actos de los autores materiales, teniendo la función de transportarlos; en cuanto a que la testigo CV no habría declarado con objetividad por haber estado al momento de los hechos en otro vehículo en movimiento, no es de recibo, por cuanto esta circunstancia ha hecho que pudiera dar cuenta de que los autores materiales ingresaron en el vehículo del acusado que partió inmediatamente sustrayéndolos del lugar y posibilitando pueda dar las características del vehículo que se utilizó como instrumento del delito; en cuanto a que no se haya observado una comunicación entre los autores materiales y su patrocinado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto únicamente indica el concierto en que actuaron, en horas de la noche, con pluralidad de agentes y sobre una persona menor de edad extremo este sobre el que no se hizo objeción alguna.</p> <p>9. Respecto a la culpabilidad, del acusado debe analizarse el grado de reprochabilidad de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye, ha estado en posición de discernir que no era correcto colaborar en la apropiación de bienes ajenos utilizando la violencia; en el caso se observa que el acusado ha actuado en concierto con los autores materiales, su contribución para la realización del ilícito ha sido necesaria y consistía en el transporte de los autores materiales antes y después del hecho ilícito, de donde es de evidenciarse el dolo; siendo así esté acreditado su participación en grado de cómplice primario.</p> <p>10. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; en el caso el Ministerio Público solicita se imponga la pena de doce (12) años privativa de libertad; en juicio no se ha acreditado que cuente con antecedentes penales, ha referido tener estudios de primero de secundaria, vive en zona urbana marginal y se dedica como mototaxista lo que evidencia sus carencias sociales; teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se ha causado lesiones graves a la víctima que den gravedad al hecho; por lo que estando a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal que establece "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (..)", al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido "Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales; así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (.): el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora resocializadora; y siendo así corresponde imponerse una pena prudencialmente rebajada del mínimo legal, es decir, por debajo del primer tercio de la pena legal, principalmente en consideración a que su participación ha sido como cómplice y no como autor, y a la finalidad de la pena</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescrita en la Constitución Política del Estado: la misma que el Juzgado determina en ocho (8) años de pena privativa de libertad; al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido "(...), la conducta del procesado se encuadra en los incisos dos, tres, cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal que reprime el delito con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, que siendo así para efectos de determinación de la pena es menester que a su vez, se tenga en cuenta la naturaleza del delito, la extensión del daño causado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho criminoso, en concordancia con el principio de "proporcionalidad de la pena" siendo un sujeto de responsabilidad restringida conforme lo prevé el artículo 22 del Código Penal, ya que a la fecha de los hechos contaba con menos de veintiún años (partida de nacimiento de fojas trescientos veintitrés); por lo que se debe rebajar la pena impuesta en forma prudente! (...) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientos, de fecha trece de agosto del dos mil cuatro, en cuanto condena a H.J.A.C, por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de L.L.S.H y S.P.G.T :) HABER NULIDAD en lo propia sentencia en el extremo que impone a H.J.A.C diez años de pena privativa: reformándola en este extremo; le impusieron NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad, .)".</p> <p>11. Siendo la reparación civil una consecuencia de! delito la misma que está relacionada al daño causado a la agraviada, conforme a lo establecido on o artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado, En este caso se tiene que el delito se ha consumado, los bienes no se han recuperado lo que evidencia un dund emergente correspondiente al valor de los bienes desposeidos; y de otra parte se le ha causado daños en su cuerpo correspondiente a las lesiones que aparecen en el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, así como provocado un daño moral o psicológico en la persona agraviada; entendido como el sufrimiento ante esta circunstancia inesperada; todo to que el Juzgado considera prudente y razonable debe resarcirse con monto de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00) que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada.</p> <p>Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en et proceso", en este caso al haber</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el acusado quien alegaba no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.</p> <p>Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR MAYORIA con los votos de los Magistrados Juez Edwing Augusto Anco Gutiérrez, y el Magistrado Juez Armando Pablo Huertas Mogollón.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que las calidades de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN: Han resuelto:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado JATQ identificado con DNI N° 47312770, nacido en fecha 01 de octubre de 1991 en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, con instrucción primero de secundaria, domiciliado en el Centro Poblado Menor San Antonio Mz. C lote 2 distrito de Imperial-Cañete, nombre de sus padres Pedro Paulo y María Guadalupe; como COMPLICE PRIMARIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 189 PRIMER PARRAFO INCISOS 24 Y 7 SIENDO EL TIPO BASE EL ARTICULO 18 CONCORDANTE CON EL ARTICULO 25 DEL CÓDIGO PENAL EN AGRAVIO DE TLRs; en consecuencia, LE IMPONEMOS OCHO (0) AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA, que se computa desde su detención el día trece (13) de abril del año dos mil catorce (2014) y se cumplirá el día una he de abril del año dos mil veintidós (2022); la que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en la autoridad penitenciaria determine. DISPONEMOS LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA CONDENA. Para cuyo efecto se haga de conocimiento por Oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete.</p> <p>2. FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL, en el monto de UN MIL NUEVEVOS SOLES (S/. 1,000.00) que pagará el sentenciado JATQ a favor de la agraviada, a cumplirse en ejecución de sentencia.</p> <p>3. DISPONEMOS se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADSEPLIE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS), para su inscripción y los fines de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuentemente con</i></p>	<p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p> <p>Muy baja</p> <p>Baja</p> <p>Mediana</p> <p>Alta</p> <p>Muy alta</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p> <p>[1 - 2]</p> <p>[3 - 4]</p> <p>[5 - 6]</p> <p>[7 - 8]</p> <p>[9-10]</p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>		

	<p>4. SE CONDENA al sentenciado JATO al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia.</p> <p>5. ORDENAMOS que consentida o ejecutoriada sea la presente, se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para su inscripción y los fines de Ley.</p> <p>Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos. T. R. y H. S. S.S.</p> <p>ANCO GUTIERREZ</p> <p>HUERTAS MOGOLLON</p> <p>VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Cañete, cuatro de diciembre Del año dos mil catorce. -</p> <p>El magistrado integrante del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el proceso penal N° 00305-2014-85-0801-JR-PE- 01, llevado al juicio oral, luego de la deliberación efectuada al cierre del debate probatorio, conforme al artículo 393° del Código Procesal Penal, discrepa de decisión de la mayoría, que hace resolución, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>En el caso de autos, se imputa al acusado JATQ, como hechos que el día trece de abril del dos mil catorce, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada TLRs. caminaba por el Jirón Sucre, altura de la posta del Distrito de Imperial - Cañete, en forma sorpresiva un chico le agarró por detrás doblándole su brazo izquierdo y con la otra mano le procedió taponarle la boca; luego se acercó otro chico y le empezó a jalar el bolso que tenía puesto cruzado en diagonal que la fuerza se rompió el tirante, sustrayéndole su celular marca Sony Ericsson color blanco de claro de tarjeta de memoria Kingston de 2 gb., dinero de dieciocho nuevos soles y medicamentos, para luego huir del lugar los sujetos, en la mototaxi torito bajaj con rótulo 1728 color azul con negro y en la parte de atrás tenía dibujos de unas calaveras, que tenía encendido el acusado JATQ frente al local UMBO del Jirón Jorge Chávez con dirección a Ramos Larrea. Los hechos así descritos y denunciados por el Ministerio Público se subsumen al tipo penal previsto y sancionado en el inciso 2). 4) y 7) del artículo 189 del Código Penal, concordado con el artículo 188" del Código Penal (tipo base), que prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble Mal o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente puru su vida o integridad física, será reprimido con perra privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años". Artículo 189° del Código Penal "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido": inciso 2) "Durante la noche o en un lugar desolado "; 4) "Can el concurso de dos a más personas " y 7) "En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					10

<p>de gravidez o ancianos". Durante el desarrollo del juicio oral, se ha actuado como prueba de cargo de los hechos y la responsabilidad penal, a) Declaración testimonial de RASL, TLRs, MLCV y JFLA: b) Examen del perito médico legisla AGC: c) Oralización de la prueba documental: i) Acta de Inspección Técnico Policial: ii) Tomas fotográficas: iii) Oficio N° 00437-2014-RDC-CS.ICN/PJ: y iv) Declaración previa del acusado JATQ. Del análisis e interpretación de las pruebas actuadas en juicio, se tiene acreditado que la agraviada TLRs fue sorprendida por dos sujetos cuando caminaba por inmediaciones del Jirón Sucre altura posta médica del distrito de Imperial, quienes le habría despojado ejerciendo violencia de sus pertenencias consistente en un bolso conteniendo un celular, dinero y medicinas, vis absoluta que se tiene probado con la explicación pericial del perito médico legista Alfonso Gómez Castillo; empero no se tiene probado en el extremo de la preexistencia conforme al artículo 201° del Código Procesal Penal, resultando insuficiente la sola declaración de la agraviada, pues el derecho real sobre los bienes sustraídos deben acreditarse con prueba idónea y suficiente que cause convicción al juzgador. Asimismo, de los hechos imputados por el Ministerio Público, se tiene que el sujeto pasivo del delito sería una menor de edad: sin embargo, tampoco se ha probado dicho extremo con prueba idónea suficiente, como es fa partida de nacimiento de la agraviada, pues resultan insuficientes las declaraciones testimoniales para acreditar la edad de una persona. En cuanto a la participación del acusado JATQ, sería a título de cómplice primario; sin embargo, no existe prueba idónea, preponderante y contundente, que acredite que haya cooperado de manera necesaria a los dos sujetos que hubrían sustraído sus pertenencias a la agraviada, por cuanto, el cómplice primario adquiere relevancia penal sólo si el comportamiento del autor - coautor se halla como mínimo en fase preparatoria y ejecución del delito, mas ho así después de consumado el hecho punible. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro: o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro, El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito", Desde esta perspectiva el Tribunal Constitucional, señala que serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria, aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito; sin embargo, luego de realizado el análisis objetivo, debe establecerse el análisis subjetivo, buscando concretamente determinar si el aporte fue realizado de manera dolosa, para los efectos de arribar a la conclusión de si aquel aporte alcanza una responsabilidad penal. Por otro lado, si bien reconoce el acusado haber participado conduciendo a Jos dos sujetos que habrían participado en la sustracción de los bienes de la agraviada: sin embargo, al no haberse acreditado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal, dicha afirmación es insuficiente para acreditar el delito de Robo Agravado a título de cómplice primario, tanto más que no se ha logrado identificar a los autores o coautores del ilícito penal: menos se ha probado con prueba suficiente los actos preparatorios del ilícito penal, esto es la concertación previa de voluntades entre los coautores y el cómplice primario. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Nulidad N° 4000-2007-Huaura, señala "Que en tal sentido nos encontramos ante un acto atípico, en tanto los sucesos acaecidos no se adecúan a las descripciones típicas que de los hechos se hacen en nuestra ley penal, no encontrándose presentes los elementos objetivos y subjetivos de</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los tipos penales imputados, siendo que la ausencia de uno solo de estos elementos da como resultado un acto o conducta típico; por lo que, solo cabe la absolución"</p> <p>9. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política de Estado establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5) La motivarán escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Ahora bien, para imponer una condena al acusado por la gravedad del hecho, debe estar sustentada con prueba preponderante, clara y contundente, que cause convicción al juzgador con certeza de la comisión de los hechos y la vinculación del acusado a los hechos.</p> <p>10. El Derecho Penal peruano es un derecho asentado en la culpabilidad por el acto; por tanto por el principio de culpabilidad, tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo". La imposibilidad de una pena sin culpabilidad, o si la medida de la pena rebasa la medida de Ja culpabilidad, supone la utilización del ser humano.como un mero instrumento paru la consecución de fines sociales, en este caso preventivos, lo cua! Implica un grave atentado a su dignidad". La acción del Estado en su deseo de castigar los ilícitos perturbadores de la paz social encuentra su límite en determinada imagen del hombre como reducto que no cabe invadir más alla de lo indispensable: Como apunta Mir Puig: "Sólo cuando la pena se impone a alguien por algo que puede considerarse como obra suya, se respeta la dignidad humana". 11. Por otro lado es de precisarse, que el debido proceso penal, debe implicar el imperio del derecho, como aquel razonamiento estructurado para averiguar la verdad: es decir, con la presencia de ciertos actos procesales minimos que nos permita asegurar que esté presente como instrumento, y sirva adecuadamente para su objetivo y finalidad: de ahí que se señala que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso, y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano, así la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria, y que desde la perspectiva constitucional, significa como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo y suficientes, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.</p> <p>Por estas consideraciones mi voto en minoría es: 1. ABSOLVER: Al acusado JATQ, cuyas, generales de ley obran en la sentencia, por la comisión del Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el inciso 2). 4). y 7) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo legal sustantivo, en su calidad de cómplice primario, en agravio de TLRs.- SIN COSTAS.- OO ORDENAR: La inmediata libertad, como consecuencia del efecto de La sentencia absolutoria, y al estar con presión preventiva vigente, para cuyo efecto se curse las comunicaciones de ley, salvo mandato de prisión dispuesta por otra autoridad competente. DID DISPONER; Una vez firme y/o ejecutoriada la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	presente sentencia, el Archivo Definitivo de la causa, y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se haya generado al instaurarse el presente proceso penal. - REGISTRESEY HAGASE SABER													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que las calidades de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>del Estado, pronuncia la siguiente sentencia, por unanimidad, Interviene como ponente el Dr. L.E.G.H.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p><u>SENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO</u></p> <p>PRIMERO: EL 04 de diciembre del 2014 se expidió la Resolución N°05, (sentencia 52-2014) elaborada por los magistrados elaborado por A.P.H.G y E.A.G integrantes del Juzgado Penal Colegiado “A”, de Cañete, mediante el cual se condena al acusado J.A.T.Q como cómplice primario del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO, ilícito tipificado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base y artículo 189 del primer párrafo incisos 2, 4 y 7, concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio de la menor T.I.R.S imponiendo ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de s/1000.00 soles, con voto discordante en minoría del magistrado E.G.G.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>HECHOS IMPUTADOS EN LA SENTENCIA</p> <p>SEGUNDO: Que, con fecha 13 de abril del año 2014, aproximadamente a las 07:00 de la noche, en circunstancia que la menor agraviada T.L.R.S (17), se encontraba transitando por el Jirón Sucre, altura de la Posta del Distrito de Imperial de la ciudad de Cañete, en forma sorpresiva por detrás una persona de sexo masculino, la sujeto doblándole el brazo izquierdo mientras que con otra mano la tapaba la boca, instantes en que aparece otro sujeto y procede a jalarle el bolso que la agraviada tenía puesto cruzado en diagonal, tanto fue la fuerza que se rompió el tirante quedándose en poder de este, luego el sujeto que le agarro del brazo y tapo la boca le soltó y juntos se fueron corriendo hasta una esquina donde desaparecieron, dejando a la agraviada llevando consigo sus pertenencias, un bolso que contenía un teléfono celular de marca Sony Ericsson, de color blanco, con adornos azules -993805036 (claro) un lector de tarjeta ISO, una tarjeta de memoria Kingston de GB. Medicamentos, dos prevencel, dos tibunella y una novacilina de 500 mg, y la suma</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>											

<p>de s/18.00 soles, dichos sujetos llegaron hasta el Jr. Jorge Chávez donde le esperaba una mototaxi de placa C4-4993, torito bajaj, color azul, con el motor, encendido listo para fugar, el mismo que era conducido por JATQ, para luego darse a la fuga, inmediatamente después se acercó a la agraviada una persona de sexo femenino manifestándole literalmente “no te hicieron nada, vamos te acompaño para que denuncies”, y cuando se dirigían con tal fin se acercó una señora indicándole que cuando pasaba con su esposo por dicho lugar, vieron que los dos chicos le robaron y luego se fueron corriendo, quienes subieron 3 en una moto bajaj de color azul con negro, que la parte posterior tenía una llanta y tenía figuras de calaveras, y el rotulo era de N°1728, desplazándose con dirección al Jr. Ramos Larrea, comunicándole los hechos a la madre de la agraviada y todas se apersonaron a la Comisaria de Imperial a denunciar en dicho lugar recibió la llamada telefónica de su hermana, comunicándole que la moto se encontraba estacionada en una tienda frente a la puerta 07 del mercado Virgen del Carmen y con conocimiento del personal policial se planifico un operativo interceptando la moto y deteniendo al sentencia J.A.T.Q conduciéndolo a la indicada dependencia policial.</p> <p>II. DE LOS ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO</p> <p><u>DEL ALEGATO DEL MINISTERIO PUBLICO. -</u></p> <p>TERCERO. – El Representante del Ministerio Publico, Dr. D.M.V, Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete inicia sus alegatos ratificándose del recurso de apelación en el extremo de la pena impuesta, precisando que durante el juicio va demostrar que la pena no cumple con lo establecido en el artículo 45 y 45.A modificado por la Ley 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, cuya mayor fundamentación en atención haber establecido en el presente aso una pena por debajo del mínimo legal, indicando que existe una sentencia que cumple lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Penal, respecto a la individualización de la prueba a efectos de que se condene al acusado; precisándose que son existe ninguna prueba que se haya</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>actuado en segunda instancia para los efectos de que la Sala de diferente valor a lo que el Juez de Primera Instancia a determinado en cuanto a las pruebas personales que se evidencia en una sentencia con coherencia interna y externa que contiene un relato entendible se va demostrar que hay una sentencia conforme a la ley y debe ser confirmada oportunamente, así mismo precisa que respecto a la manifestación del Ministerio Publico en cuanto a la impuesta de ocho años a doce años precisa lo siguiente: si bien es cierto se ha establecido criterio o motivación por imponerse esta pena, sin embargo esta pena no corresponde la modificatoria establecida por la establecida por la Ley N°30776, en cuanto a la individualización de la pena prevista en el artículo 45°, donde la modificatoria abonda que los hechos ocurrieron después de esta modificatoria en el artículo 46 del Código Penal, establece que las circunstancias de atenuación genérica y el hecho de no tener antecedentes penales, es una circunstancia genérica que no amerita que pueda imponer una pena por debajo del mínimo legal, en todo caso el mínimo legal es de 12 años, y se ha impuesto una pena de ocho años en ese sentido consideramos que el Colegiado ha incurrido en error al momento de motivar la imposición de la pena de ocho años, si bien es cierto que el colegiado habla del principio de proporcionalidad, sin embargo, esto no se encuentra regido por la norma vigente a la época de la comisión y esta norma no permite imponer una pena por debajo del mínimo legal por las circunstancias personales que tiene el acusado, no se habla de tentativa y otras circunstancias específicas que pueden atenuar la pena por debajo del mínimo legal, en ese sentido la pretensión del Ministerio Publico es que se modifique la pena impuesta y se imponga la pena que inicialmente se solicitó de 12 años de pena privativa de libertad.</p> <p><u>DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO</u></p> <p>CUARTO.- La defensa del sentencia J.A.T.Q el doctor L.A.P.A inicia sus alegatos manifestando que se ratifica del recurso de apelación interpuesta y precisa que respecto a lo que refiere el Ministerio Publico la defensa debe indicar que la sentencia emitida por el colegiado precisa simplemente que ha realizado un análisis con la declaración del acusado, sin tener en cuenta las otras declaraciones de la agraviada, de la mama de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y un testigo de los hechos y respecto a la disminución de la pena la defensa considera que habiendo un voto en discordia dándole la absolución al acusado, aun así, resulta perjudicial para el acusado toda vez que existen medios probatorios suficientes que no han demostrado su responsabilidad por ello se considera su absolución de los cargos se le imputa así mismo, se recalca que la apelación del Ministerio Público se ha basado en repetir y transcribir los argumentos de la sentencia que no ha ofrecido argumentos suficientes que puedes demostrar el razonamiento que ha utilizado el colegiado es por ello que no se podría discutir cual es la posición del Ministerio Público, sin embargo la defensa precisa que no se ha tomado con criterio la declaración que se han actuado, la única declaración que se ha tomado a sido del acusado vulnerando el principio de inocencia toda vez que no puede ser utilizada para ser condenado, así mismo la defensa considera en principio que la sentencia que ha sido emitida contenido al acusado y haciendo la aclaración que es por mayoría existiendo un voto en discordia que absuelve al acusado de los cargos que se le imputa, dentro de las sentencia el único medio probatorio que se ha tenido en cuenta para condenar respecto a la culpabilidad y responsabilidad del acusado ha sido su propia declaración toda vez que al momento de los hechos el acusado en principio a prestado servicio de taxi en atención que realizaba su labor de mototaxista, esta declaración ha sido tomada por el Juzgador para condenarlo, sin embargo, las declaraciones que ha recabado y que ha ofrecido como medio probatorio el ministerio Público tanto de la agraviada y de la testigo, ninguna de las declaraciones ha identificado plenamente al acusado como el responsable que a cometido el ilícito penal en consecuente se hacer la aclaración, que cuando el acusado fue intervenido en su propio domicilio jamás puso resistencia ante la autoridad policial, el vehículo que fue utilizado el día de los hechos, se encontraba frente a su domicilio, ello quiere decir que no se escondió el bien que utilizo para transportar a los sujetos con que se acredita señala la defensa que el acusado no a tenido la concentración y participación en la etapa preparatoria ni en la etapa de ejecución del delito, toda vez que fue coaccionado, fue amenazado, para el cual fue contratado su servicio de mototaxi por los sujetos, al momento que llega lugar de su destino es que los sujetos lo amenazan con quitarle la vida</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino espera es así, que el acusado con el temor de proteger su integridad, donde el acusado con el temor de proteger su integridad espera a los sujetos, quienes dentro de cuatro minutos regresan y lo obligan a que lo trasladen a otro lugar, es necesario señalar la casación N°367-2011, que establece en su parte in fine que el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase de hecho del cual copera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar su colaboración, situación en el presente caso no ha sucedido, toda vez que el acusado desde un principio colaboro con la justicia no se negó a dar su declaración puesto que no sabia que los dos sujetos habían perpetuado el ilícito penal, simplemente lo habían amenazado, consecuentemente la defensa solicita que el acusado sea absuelto de todos los cargos que se le imputa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **las calidades de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso; mientras que 2: el encabezamiento, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS</p> <p>QUINTO.- Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el NCPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que le presenciado directamente en la audiencia de acuerdo con los principios de producción y control de la prueba.</p> <p>Para Gascon Abella, la valoración de las pruebas en el juicio de aceptabilidades las informaciones y aportaciones al proceso mediante medios de pruebas, mas exactamente volar consiste en evaluar si esas animaciones pueden adaptarse como verdaderas.</p> <p>Por su parte COLOMER HERNÁNDEZ, señala que en tanto operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presenta dos características: de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

	<p>una parte ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc) las cuales le suministran los elementos necesarios para la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversas naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.</p> <p><u>LA VALORACIÓN COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PRUEBA.</u></p> <p>SEXTO.- Así mismo es menester dejar sentado que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica, con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorarlas, pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su merito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte invalido por adolecer de un defecto de motivación.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>Entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa (...) una doble exigencia para el juez, en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

Motivación de la pena	<p><u>ANÁLISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</u></p> <p><u>RESPECTO A LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</u></p> <p>OCTAVO: Que, en el presente caso, la pretensión concreta de LA DEFENSA TECNICA es la REVOCATORIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, y del MINISTERIO PUBLICO, es la REVOCATORIA en el extremo de la PENA impuesta, para lo cual solicita un aumento de ocho años a doce años, al respecto al apelar las partes procesal no es aplicable el principio de la reformando in peius, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener errores o vicios de hechos o de derecho, por la que la impugnación puede formularse por motivo in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.</p> <p>GIMENO SENDRA, señala que el carácter ordinario del recurso de apelación situa al órgano judicial ad quem en la misma situación en la que se encontraba el a quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse dentro de los aspectos impugnados y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene, una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (tantum devolutum quantum appellatum); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP. Esta constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo,</p>	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes que en el presente caso no materializan por lo que es menester ir a las pretensiones concretas de las partes procesales.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>RESPECTO AL DELITO MATERIA DE IMPUTACION.</p> <p>NOVENO.- Se debe establecer que el delito materia de condena por OCHO AÑOS para el sentenciado J.A.T.Q., en su calidad de cómplice primario es por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado: previsto y sancionado en el artículo 188, concordante con los numeral 2)</p> <p>Durante la noche, 4) concurso de dos o más personas, y 7) en agravio de menores de edad, del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de T.LR.S., y que desde un marco de afectación a bienes jurídicos el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, porque su afectación no sólo contiene el patrimonio sino a otros bienes jurídicos, como bien lo señala ROJAS VARGAS, que el robo es un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos a la persona a diferencia del hurto donde existe una menor marcada pluriofensividad, siendo la propiedad el bien jurídico específico predominante; junta a ella se afecta directamente a la libertad personal de la víctima y a nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida, la integridad física bien jurídico objeto de tutela indirecta o débil.</p> <p>Respecto a la intimidación mediante violencia o amenaza, el jurista español BAJO FERNANDEZ establece que para la concurrencia de la intimidación en el robo, se precisa en primer lugar, que el autor pretenda producir el efecto intimidante violentando la libre formación de la voluntad del sujeto, exigiéndose en segundo lugar, una intimidación real en el sujeto pasivo y en tercer lugar, que los medios sean aptos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	<p>para producir temor, sin requerirse que sean objetivamente eficaces para cansar el mal con el que se amenaza.</p> <p>Respecto al presupuesto normativo procesal de la preexistencia de la cosa en los delitos patrimoniales establecido en el Artículo 201º inciso 1 del Código Procesal Penal, en doctrina nacional el Dr. Tomás Aladino GALVEZ VILLEGAS, señala: “si no se acredita la preexistencia de la cosa no se puede establecer con seguridad que el procesado ha perpetrado el delito contra el patrimonio sobre todo en los casos de estafa y apropiación, en esas circunstancias se debe absolver, <u>salvo en el hurto por arrebatado, donde se puede acreditar la preexistencia a través de otros medios; y en el delito de robo no es primordial acreditar la preexistencia del bien, ya que este delito se determina por la violencia o amenaza que ejerce el agente sobre la víctima</u>”</p> <p><u>RESPECTO A LAS AGRAVANTES DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p><u>DÉCIMO.-</u> Que respecto a las agravantes del delito de Robo Agravado que son materia de impugnación se debe establecer a fin de aclarar la pretensión impugnatoria y motivar la sentencia del A quem, en cuanto a la agravante durante la noche PEÑA CABRERA, nos señala: “que bajo esta hipótesis el legislador nos hace alusión a un factor natural que tiene que ver con el momento que se realiza el hecho; la noche aparece cuando el sol se oculta por completo y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto la claridad propia del día” Lo que hace propio a un factor de la naturaleza.</p> <p>Además el mismo autor señala: “Un Robo bajo dicha circunstancia natural, carente de luz natural, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad”.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a la agravante concurso de dos o más personas, PEÑA CABRERA FREYRE señala: “Que siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.</p> <p><u>RESPECTO AL ANÁLISIS PROBATORIO:</u></p> <p><u>DECIMO.-</u> Que, de los fundamentos de los defensa técnica del sentenciado en relación a los agravios es que desde su perspectiva y teoría del caso no se ha acreditado su responsabilidad penal respecto al delito de robo ni sus agravantes por la que se debe absolver a su patrocinado, sin embargo, respecto al delito de robo agravado, se debe señalar que este delito se acredita con la declaración de la propia agraviada, la testigo M.C.V. y el perito Alfonso Gómez Castillo que acredita que el hecho materia de imputación se realizó en cuanto a apoderamiento mediante violencia de bien ajeno, siendo que este extremo se acredita en un hurto con arrebatado o robo no con documentos sino mínimamente con testigos y en el presente caso se acredita debidamente con las actuaciones probatorias en juicio y dentro de la lógica ellos tiene mayor solvencia si se trata probatorias en juicio y dentro de la lógica ello tiene mayor solvencia si se trata de un bien fungible como el dinero, por la cual se encuentra acreditado el hecho punible y lo consideramos como parte de la motivación. Además debemos establecer si bien se establece un razonamiento sobre algunos presupuestos señalados por el apelante esto se realiza por fines didácticos y no por el debate o principio de congruencia nos requiera, por cuanto en esencia una apelación debe cuestionar los fundamentos y considerándose de una sentencia.</p> <p>Respecto a la valoración de la responsabilidad del acusado, debemos precisar al realizar el análisis de sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plasmado por el Juzgado Colegiado A que en la sentencia recurrida, para justificar el fallo condenatorio esto encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos SEXTO al NOVENO principalmente con las declaraciones testimoniales de M.C.V., dentro del marco del razonamiento que se debe interpretarse en el tipo penal del delito de robo agravado se ha materializado respecto al acusado, siendo su participación el de Esperar con la moto encendida por cuanto la testigo señala: “que el día 13 de abril estaba cruzando por la calle Sucre yendo a realizar un trabajo de sus estudios como a la 7 de la noche y antes de llegar al frente de la posta vio que dos jóvenes tenían a una chica, uno lo abrazo, pensó que era su enamorado pero el otro le forcejeaba la cartera de color rojo que tenía cruzada, logro arrancarlo y se fueron corriendo y dejaron a la chica parada como ella iba en la moto al chofer le dijo que siguiera a los jóvenes estos doblaron para la mano derecha y había una moto que los estaba esperando y tomaron rumbo al mercado, vio el número de rótulo 1728, le impactó que en la parte de atrás tenía tres cráneos en la llanta de repuesto; vio que los jóvenes subieron a esa moto, la moto estaba parada frente a Jumbo era de color azul por lo que anotó el número de rótulo, la moto arrancó rápido como si los estuviera esperando, que la declarante iba con intención de agarrar a uno de ellos; vio que los chicos corrieron y subieron a la moto que estaba prendido inmediatamente partieron y se fue rápida” esto se refleja claramente en su declaración en juicio cuando en la Audiencia de fecha 13 de Noviembre del 2014, cuando en a los 45 minutos 44” señala que la moto arrancó rápido como si la moto estuviera esperando, porque yo iba en moto en movimiento y yo estaba con la intención de atrapar a uno y a los 47 minutos y 52” señala “que los chicos corrieron y se subieron porque la moto estaba encendida y se fue muy rápido” lo que acreditaría que el sentenciado lo estaba esperando para facilitar la fuga de los que realizaron el apoderamiento de bien ajeno, lo que acreditaría que su accionar se subsume en el cómplice primario por cuanto la testigo al perseguir a los coautores del delito de robo agravado estos conservaban la capacidad de disponibilidad del bien ajeno y si no fuera por la moto los hubiera capturado, esto es acorde con la jurisprudencia establecida en la Ejecutoría Suprema del 14/01/2010 del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RN Nro. 3476-2009 Lima Norte. Vocal ponente Elvia Barrios Alvarado, la cual señala <u>“que la participación del procesado no es a título de complicidad secundaria sino primaria pues el aporte causal a la concreción del ilícito penal fue de tal envergadura que sin él no se hubiera logrado el designio criminal de los autores, esto es, que sin haber esperado en el vehículo a los mismos y facilitando su huida no se hubiera logrado consumir el delito de robo agravado”.</u></p> <p>Se debe establecer que la declaración del imputado que establece como argumento que era el conductor del vehículo motorizado que ayudo a fugar a los delincuentes era utilizado como vehículo de trabajo es un argumento de defensa que es totalmente desvirtuado con la declaración de la testigo M.C.V., quien establece que el vehículo estaba con el motor encendido esperando, lo cual por máximas de la experiencia nos establece la cooperación en el hecho delictuoso a fin de garantizar la huida de los coautores del hecho ilícito, por cuanto la conducta del cómplice es accesoria y dependiente del hecho principal dominado por el autor o coautores (Ejecutoria Suprema Nro. 3743-2003-Callao), por lo que la accesoriedad puede significar dos tipos de participación distinguibles las cuales pueden expresarse mediante un aporte esencial para la realización del hecho punible en los actos preparatorios o a través de un simple acto de colaboración en el primero de ellos se adecúa a una complicidad primaria en el segundo de ellos la calificación corresponde a una complicidad secundaria, por lo que en el presente caso creemos esencial el aporte de llevar al lugar donde se va a materializar el hecho ilícito esperar cuatro minutos aproximadamente y colaborar con la fuga de los coautores a fin de consumir el hecho delictivo por cuantos los sujetos eran perseguidos por una testigo cuya finalidad era inclusive de atraparlos, pero ante la huida con la moto que lo esperaba ya no pudo realizarla, por la cual los considerando del Aquo en la sentencia condenatoria sustentan válidamente una condena, en ese extremo la apelación de la defensa técnica del sentenciado debe ser declarada Infundada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a la Apelación del Ministerio Público, el Aquo ha sustentado la reducción de la pena impuesta en el principio de proporcionalidad y razonabilidad, principios rectores que deben primar en una decisión por cuanto son principios rectores del sistema penal y constitucional y son presupuestos de un debido proceso material y de la interdicción de la arbitrariedad, por la que debe confirmarse la pena impuesta.</p> <p><u>DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS</u></p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Que, la valoración o apreciación conjunta, solo puede producirse en un segundo momento, esto no quiere decir que el curso del análisis deba o pueda prescindirse de la perspectiva global del cuadro probatorio. De forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos que proceden de los restantes medios de prueba, empero es imprescindible que en algún momento cada uno de éstos haya sido contemplado como si realmente fuera el único disponible, para evaluarlo de forma individualizada. Y sólo una vez examinado de este modo el resultado de la totalidad de la prueba propuesta, deberá el juzgado proceder de forma reflexiva a la evaluación global del mismo, al respecto y de la lectura de la sentencia de primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones establece que en la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado A quo se ha cumplido con los estándares mínimos de valoración para sustentar una debida motivación respecto a la sentencia condenatoria, empero como se sustenta la pena de doce años y la reparación civil de mil nuevos soles.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **las calidades de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>IV-PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Unanimidad, resuelven:</p> <p>1.- Confirmar la Sentencia 52-2014 (Resolución Nro. 5) fecha 4 de diciembre del 2014, que CONDENA al acusado J.A.T.Q. como COMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, ilícito tipificado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base y artículo 189 primera párrafo, incisos 2), 4) y 7) concordante con el artículo 25 del Código Penal; en agravio de la menor T.L.R.S., imponiendo OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00) y CONFIRMANDOSE en los demás que contiene.</p> <p>DISPUSIERON se devuelva los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>											

		<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>											

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que las calidades de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0305-2014-0-0801-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0305-2014-0-0801-JR-PE-01**; del Distrito Judicial del Cañete, Cañete, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de Cañete, sobre Robo Agravado del expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete cuya calidad fueron de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró

En **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos: Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá Apuntar a la 163 restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o

no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Por otra parte Motivación expresa , consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000). En cuanto a la parte resolutive, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones sobre Robo Agravado del expediente N° ° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8) Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso; mientras que 2: el encabezamiento, no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad

Por otro lado, se aprecia la aplicación del principio de motivación El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008). Fortaleza Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la

Magistratura, 2008). Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000). En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta , respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: disponemos la inmediata ejecución de la condena, fijando la reparación civil, en el monto de un mil nuevo sol (s/. 1,000.00) que pagará el sentenciado a favor de la agraviada, a cumplirse en ejecución de sentencia, se disponemos se curse las comunicaciones al responsable del registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (renadesplle); así como al registro nacional de internos procesados y sentenciados (renipros). para su inscripción y los fines de ley, se condena al sentenciado J.A.T.O al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia; en el expediente N° 0305-2014-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y muy alta(Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación

de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta ; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; se encontraron los 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, donde se resolvió: confirmar la sentencia 52-2014 (resolución nro. 5) fecha 4 de diciembre del 2014, que condena al acusado j.a.t.q. como complice primario del delito contra el patrimonio – robo agravado, ilícito tipificado en el artículo 188 del código penal como tipo base y artículo 189 primera párrafo, incisos 2), 4) y 7) concordante con el artículo 25 del código penal; en agravio de la menor t.l.r.s., imponiendo ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de reparación civil la cantidad de un mil nuevos soles (s/. 1,000.00) y confirmándose; 00305-2014-85-0801-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso; mientras que 2: el encabezamiento, no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos

en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

6.2. Recomendaciones

Se recomienda, verificar que el proceso se cumplan con los requisitos de procedibilidad a efectos de evitar que se continúe con la investigación preparatoria omitiendo dicho requisitos, no obstante, se tiene que contra con la imputación concreta, que se encuentre en el plazo establecido; a efectos de no vulnerar el debido proceso, siendo este el ser acusado por el delito de Robo Agravado; el objeto a tratar a lo largo de proceso penal, es probar que se cumplan los presupuesto materiales del delito.

Importancia de la actividad probatoria en la investigación, teniendo por fin acreditar los hechos expuestos por las partes procesales, y de esa forma producir certeza en el juez respecto a las controversias o puntos controvertidos, atendiendo a toda la carga probatoria correspondiente a quien afirma hechos que son pretensiones, debiendo analizarse si con los medios probatorios ofrecidos son los idóneos, en el caso de la parte denunciante o agraviada, representada por el Ministerio Público, a través de sus etapas, que permitir recabar los elementos

de convicciones cargo y de descargo, permite determinar realizar o no el requerimiento. Asimismo, establecer si dicha conducta es de carácter delictuoso, con sus circunstancias correspondientes y además la individualizar al autor y/o coautor, daños causados.

En relación a la etapa de juzgamiento, que según el código procesal penal es la etapa más importante del proceso, es así que se debe respetar las garantías procesales reconocidos en la constitución, como son inmediación, contradicción, publicidad, oralidad, en la actuación probatoria.

Referencias Bibliográficas

- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición) Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire:
Depalma
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú:
Palestra Editores
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima:
Jurista Editores
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor
P. de Zavalía
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional
Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones
Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires:
Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia:
Lamia

- Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Cavero, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto, 1-13.
- Gómez Betancour.** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*.
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.
- Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- González Navarro, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Jurista Editores;** (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*.
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición).

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Tesis del abogado** Descartes Cayetano Moreno Guzmán(2019): *Repositorio Uladech*
- Tesis del abogado** Gilberto Cornejo Vigil (2018): *Repositorio Uladech*
- Tesis del abogado** Villanueva Vallejos Armando Martin (2019): *Repositorio Uladech*
- Tesis del abogado** Aurelio Guevara Guevara (2016): *Repositorio Uladech*
- Tesis del abogado** Hilda Fabiola Caycho Mejía (2015): *Repositorio Uladech*
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (1ra.sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</i></p>

CALIDAD DE LA SENTENCIA A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No Cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No Cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No Cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/ No Cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No Cumple</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de operacionalización de la variable: sentencia penal condenatoria - calidad de la sentencia (2da.instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <i>Si cumple/ No Cumple</i> 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <i>Si cumple/ No Cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple/ No Cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple/ No Cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No Cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <i>Si cumple/ No Cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/ No Cumple</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/ No Cumple</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apeló, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/ No Cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No Cumple</i>
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/ No Cumple</i> 	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple/ No Cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/ No Cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No Cumple</p>

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</i>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No Cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental,

dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado, contenido en el expediente N° 0305-2014-0801-JR-PE-01 en el cual han intervenido en primera y en segunda Instancia Superior Penal del Distrito Judicial del Cañete.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 31 de octubre del 2020

MELISSA KATERY ROJAS VICENTE

DNI N° 70357688

ANEXO 4

SENTENCIA N°1

SENTENCIA N° 52-2014

JUZGADO PENAL COLEGIADO POR MAYORÍA

RESOLUCIÓN N°05

Establecimiento Penitenciario de Cañete, Nuevo Imperial, cuatro de diciembre Dos mil catorce.

ANTECEDENTES

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado JATQ, como presunto autor de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de TLRS; título de imputación que ha sido variado por medio de escrito de acusación complementaria durante el trámite del juicio oral de conformidad a lo establecido en el artículo 374 numeral 2) del Código Procesal Penal, por el título de imputación de participe del hecho punitivo- como cómplice primario del delito antes referido previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2), 4), y 7) concordante con el artículo 188 (tipo base) y el artículo 25 del Código Penal, en agravio de la misma persona. Vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL- En lo relevante dijo que va a probar que el acusado JAQT, en fecha 13 de abril del 2014 aproximadamente a las 7.00 de la noche, conducía el vehículo menor de placa C4-4953 modelo torito Bajaj de color azul que previamente había concertado con dos personas de sexo masculino de identidad desconocida quienes se ubicaron en el asiento de pasajeros y se trasladaron por el Jr. Sucre por inmediaciones de la Posta Médica y el acusado estaciono el

vehículo en la Av. La Mar frente al focal Jumbo, momento en que los referidos sujetos desconocidos procedieron a atacar a la menor agraviada TLRS sustrayéndole su bolso que contenía sus pertenencias celular de color blanco de marca Sony-Ericsson N° 993805038 de la Empresa Claro, una lectora de tarjeta, una memoria de 2 Gigabytes y medicamentos diversos, quienes huyeron dirigiéndose al vehículo menor conducido por el acusado que estaba estacionado con el motor encendido para darse a la fuga todos del lugar de los hechos; la conducta del acusado así descrita se adecúa al tipo penal del delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 2), 4), y 7) concordante con el artículo 188 (tipo base), y el artículo 25 del Código Penal (conforme a la acusación complementaria); lo que acreditara con la declaración de los testigos: TLRS, MLCV, RASL, JFLA; el examen del perito Alfonso Gómez Castillo; y las documentales como Acta de Inspección Técnico Policial, las tomas fotográficas del vehículo mototaxi v el Oficio N° 437-2014 remitido por el Registro Distrital de Condenas; por lo que solicita que se imponga al acusado la pena de 12 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil por el monto de Un Mil Ocientos Nuevos Soles (S/. 1,500.00) a favor de la agraviada.

ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo que la defensa va demostrar la inocencia de su patrocinado en virtud de que no se ha recabado elementos de prueba que lo vinculen fehacientemente con el hecho materia de acusación, toda vez que no se le ha individualizado plenamente a su patrocinado: y no se ha acreditado la pre existencia de los bienes materia de sustracción: por lo que sostiene su inocencia,

3. DEBATE PROBATORIO, etapa en la que se ha realizado;

Examen del acusado: Guarda silencio,

Examen de testigos del Ministerio Público:

RASL

TLRS

MLCV

JFLA

Examen del perito:

Alfonso Gómez Castillo

Oralización de documentales del Ministerio Público

Acta de Inspección Técnico Policial

Tomas fotográficas de vehículo mototaxi utilizado

Oficio N° 00437-2014-RDC-CSJCÑ/PJ Lectura de la declaración previa del acusado

JATQ.

4. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL.- En lo relevante dijo que en juicio oral se ha probado que el día 13 de abril del 2014 aproximadamente a horas 7.00 de la noche la agraviada TLRS fue asaltada por dos sujetos desconocidos de sexo masculino cuando transitaba por el Jr. Sucre cerca de la posta médica quienes le sustrajeron su cartera con celular, una lectora y una memoria, esto por propia declaración de la agraviada, que observo que dos personas le seguían, bajo a la pista donde fue asaltada; y con el Certificado Médico Legal se evidencia que la agraviada ha sido lesionada físicamente: para acreditar la pre existencia de los bienes, se debe estar a los criterios esbozados en el Recurso de Nulidad N° 4950-2006 Lima Norte en el cuOs indica que se acredita con las declaraciones de los testigos, en este caso con G declaración de la agraviada y de la testigo M quien dijo que vio que a la

agraviada le sustrajeron su cartera; por otro lado está probado que el acusado JATO ese día estaba haciendo servicio de mototaxi en su vehículo menor placa de rodaje C4-4953 transportando a dos personas de sexo masculino par aquellos bajarse en la calle Sucre altura de la Posta Médica y estacionarse n frente al local Jumbo Mar la Imperial, luego al regresar estas dos personas desconocidas de ade La Av. masculino salir raudamente del lugar en la mototaxi, esto con la declaración de desapareciendo por la esquina; en tanto que la señora CG dijo que observo que dos personas asaltaban a la agraviada quienes corrieron a la Av. La Mar la agraviada quien dijo que los agresores fugaron hacia la Avenida La Mar doblando y se subieron en una Mototuvi que conducia el acusado, que. parecer esperaba con el motor encendido noorgue fucgo que subieron los sujetos esta salió raudamente conducida por el acusado: lo que tambien aparece de la propia declaración del acusado qujen dijo que ese día a esa nora estaba haciendo servicio de mototaxi, que a la altura del parque Asuncion Ocho dos chicos fe solicitaron el servicio para que los lleve al Hospital de Imperial que en conclusión es la Posta Medien, se bajaron y doblo en a esquina y le dijeron que se estacione frente al Local Jumbo en donde lo agarran por el cuello y le hincan con cuchillo en el cuello y el otro sujeto con otro cuchillo le hinca a la altura de la cintura, luego le dicen que le espere no se vaya sino le van a dar vuelta, se bajaron y doblaron la calle y pasaron 4 minutos que el acusado había sido Sesionado en el cuello y en la cintura, pero en el Certificado Médico Legal no aparecen esas lesiones, pese a que se nizo en forma inmediata, no presenta ninguna lesión reciente solo cicatrices antiguas; más aún si refiere haber sufrido agresión fisica y espero 4 minutos ¿porque? no salió inmediatamente y fue a la Comisaria a denunciar si está a tres cuadras aproximadamente, ¿Por qué? no se fue si ya estaba solo en el vehículo,

cuando los dos sujetos estaban asaltando a la agraviada; por el contrario si no fue a la Comisaria, espero a los dos sujetos, y los dejo en el mismo lugar en donde los recogió Parque de Asunción Ocho, y se fue tranquilo a su domicilio, se concluye que dolosamente presto el auxilio para la realización de este hecho; se pretende hacer creer que el acusado también fue agraviado, cuando su accionar ha sido transportar del Parque de Asunción Ocho al lugar y sacarlos del lugar, si bien es cierto que no tuvo el dominio del hecho en el aspecto funcional para ser considerado como coautor, pero si tenía conocimiento de que ahí esos dos señores iban a efectuar un robo porque han estado siguiendo a la agraviada, por lo que el Ministerio Público cambio de la condición de autor a la condición de cómplice primario que tiene la misma pena; por lo que reitera su petición de pena y reparación civil referido en el alegato de apertura.

5. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- En lo relevante dijo, que de la actividad probatoria no se ha quebrantado la presunción de inocencia, no se ha individualizado como autor o participe en los supuestos hechos ilícitos, los testigos RS dijo que su hija fue victima de robo, cuando fue a comprar medicamento y hacer un trabajo, pero no recuerda la suma de dinero para comprar medicamentos; también dijo que no logro distinguir a una tercera persona, solo a los dos que corrieron; que no vio al dueño de la moto solo se llevó por la descripción de la moto; la testigo no sindicó a su patrocinado como autor o cómplice de los hechos; por su parte la testigo señora Camacho refiere que estuvo en el lugar de los hechos y que observo el hecho ilícito que le hicieron a la agraviada, pero dijo que se encontraba en una mototaxi en movimiento no estaba parada, como puede decirse entonces que fuera una observadora objetiva; dijo que se le sustraído una cartera no refiere celular

y otros efectos personales; que no pudo distinguir dentro del vehículo Bajaj alguna persona, que las puertas estaban cerradas por ende der viste concertación; que todo fue tan rápido solo vio que estas dos personas subieron a la moto a una distancias de 40 metros; dijo qué observo dos eventos, la sustracción en la Av. Sucre y el otro evento en el Jr. Jorge Chávez a la altura del local Jumbo: la pericia médico legal practicado tanto a su patrocinado como a la persona de la agraviada, el perito determina que tiene festones recientes equimosis rojizas y violácea lo que indicaria dos evenios en dos tiempos, se refiere con objeto contundente, pero el perito dijo que si fuese por compresión debía ser digitiformes, marcas en forma de dedos, por lo que no estaría acreditado la violencia; la agraviada dijo que no ha sido victima de amenazas o que le hayan dicho palabra alguna quienes le sustrajeron, tampoco la testigo no dijo que haya habido alguna comunicación entre los que sustrajeron a la agraviada y la persona que se encontraba en el vehiculo automotor; al respecto la Casación N° 367-2011- Lambayeque manifiesta que "el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase del hecho al cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar colaboración, que la ayuda prestada casualmente sin voluntad no es complicidad": y estando a lo manifestado por su patrocinado de haber actuado en el transporte de estas personas por haber sido amenazado, lo han violentado y han puesto en peligro su vida; desconocía de los eventos que estos sujetos pudieran realizar porque estaba en un lugar distinto no tenía un dominio funcional del hecho no tenía un rol establecido, no podía prever que estarían haciendo estos sujetos, que si se iban lo iban a buscar y lo iban a matar; que por sus estudios primarios tenia y su edad de 22 años decide simplemente tener una actitud pasiva, entonces una vez que los deja en un lugar y Retirarse a su domicilio, y no esconde su moto, no le quita la

placa o trata de borrar un delito, por el contrario lo deja en la puerta de su casa al frente de un mercado en un lugar público; e) efectivo policial Antialón dijo que al momento de intervenir a su patrocinado, este bajo y dijo que se ponía a disposición no dificulto a la justicia, él sabe que no cometió el delito, por lo que solicita su absolución.

6. AUTODEFENSA DEL ACUSADO. - En lo relevante dijo que se declara inocente no sabía que es lo que iban hacer los muchachos, solo hizo su trabajo de taxiar y que trabaja humildemente para ayudar a su madre. Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos. dicen ya saca la vuelta, lo que hace es

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe "Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad": lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.

2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).

3 En el caso de autos se acusa a JA TQ, haber participado en la comisión del delito de robo agravado en agravio de TLRs cuando transitaba por el jirón Sucre del distrito de Imperial en fecha 13 de abril del 2014 a horas 19.00 aproximadamente, habiendo previamente concertado con dos sujetos desconocidos de sexo masculino a

quienes transporto en su vehiculo menor mototaxi de marca Bajaj a las proximidades de jugar de los hechos y luego de consumado el delito huyo junto a las dos personas desconocidas que ejecutaron el hecho ilicito, lo que ha ocurrido; conforme a lo referido en el alegato de apertura del Fiscal; conducta que se adecúa al tipo penal previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2), 4), y 7), siendo el tipo base el artículo 188, en grado de cómplice primario artículo 25 primer párrafo del Código antes citado; así se tiene que el articulo 188 prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él. sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (.)". En tanto que el artículo 189 prescribe respecto del delito de robo agravado "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (..) 2) Durante la noche (..). 4) Con el concurso de dos o más personas: y 7) En agravio de menores de edad. (...)". Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que; Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1399 cuando sostiene que para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad es necesario realizar ciertas premisas, asi tenemos que en el delito de robo se atacan bienes juridicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad fisica, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos tipicos, en el que sus componentes aparecen tan

indisolublemente vinculados entre si, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo". Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el cuanto a la complicidad en la jurisprudencia nacional los tribunales se han pronunciado en el sentido "El tipo de participación requiere que el sujeto objetivamente realice un aporte causal -psíquico o por medio de consejos, y/o material mediante la ejecución de los hechos concretos-, según las reglas de la imputación objetiva, respecto del hecho del autor principal, y que lo haga en la etapa de la preparación o, según el caso, en la etapa de ejecución del delito: y subjetivamente, que la actuación sea dolosa. Esto es que conozca que presta apoyo a la realización de un hecho punible"

4. En Juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento y su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, siendo esta la siguiente: Testimonial de RASL.- En lo relevante dijo ser madre de la menor agraviada TLRS que acaba de cumplir 17 años de edad, que al acusado no lo conoce,

primera vez que lo ve; el 13 de abril de presente año su hija salió de la casa a las 6 de la tarde hacer un trabajo de la universidad y a comprar medicamentos para la declarante; que regreso a su casa llorando y temblorosa acompañado de una señora que le dijo que le habían robado en la calle Sucre, su hija le dijo que venga por la calle Sucre a la altura de la Posta dos jóvenes le habían quitado su bolso rojo que contenía los medicamentos, su celular, memoria y dinero; la señora le dijo que había visto lo que le ha pasado, por lo que le acompaño a la Comisaria a poner la denuncia la señora MLV, la testigo informo la rótula de la moto, antes en su casa le dijo la rótula y que era de color azul y negro, lo que aviso a su hija que también maneja moto para que lo busque cuando declaraba en la policía recibió una llamada que le aviso que la moto estaba en el mercado frente a la puerta 7, por lo que fueron con el policía y estaba frente a una casa de segundo piso; recuerda que ese día dio a su hija para su medicina 6 o 7 Soles; su hija dijo que un joven era alto y el otro era bajo, no le dijo que vio otra persona; que su hija sufrió lesión en el brazo que le habían doblado y dolor en la espalda, estaba de susto no podía dormir; cuando vieron la moto los policías tocaron una puerta y bajo un joven y lo llevaron a la Comisaria y lo intervinieron por la descripción de la moto. Testimonial de TLRs.- En lo relevante dijo tener 17 años de edad con DNI 071601909 en abril de este año estaba caminando por la calle Sucre luego de salir de la farmacia por la altura de la Posta le sorprendieron dos muchachos, uno de ellos le doblo el brazo izquierdo hacia atrás y le tapaba la boca mientras el otro le jalaba la cartera con tanta fuerza que lo rompió, luego ambos se fueron corriendo a la esquina y doblaron a la mano derecha, se quedó parada y asustada le lastimaron el brazo izquierdo, no puede reconocer a los chicos eran delgados ambos usaban short y polo, uno el más alto le agarró, del brazo, que

bajo a la vereda porque volteo y vio que venían quiso cruzar la calle pero corrieron y lo agarraron para robarle, en la cartera tenía un célula Sony-Ericsson N° 993805036 de la Empresa Claro, una tarjeta de memoria, un lector de memoria, dinero en efectivo, los medicamentos que compro para su mamá y la receta de su mamá, se quedó parada asustada al frente había una jovencita que le pregunto si estaba bien cuando llego a la esquin volteo para ver si los muchachos seguían corriendo y ya no estaban; cuando estaban yendo a denunciar se les acerco una señora con su esposo que dijo que había visto cuando le robaron y había ido persiguiendo la moto, a declarante estaba llorando le pido que lo llevara a su casa, por lo que fueron y le aviso a su mamá y con la señora fueron a la Comisaria, la señora conto a su mamá que los chicos subieron a una moto lo que avisaron a sus hermanas, y fueron a la Comisaria y ahí le llaman a su mamá avisándole que la moto estaba por el mercado por la puerta 7. lo que aviso; su mama a la policía y fueron a la puerta del mercado y encontraron la moto que la señora que le acompaño había declarado que era la moto que había robado y lo trajeron a la Comisaria; del lugar del hecho a la esquina a donde corrieron los sujetos no hay mucha distancia; no recuerda cuánto dinero le dio su mamá para que compre las pastillas Novalicina y Tibona, ella tenía 18 soles; que solo vio a los dos muchachos que se fueron corriendo, que la señora con su esposo le dijo que se subieron a una moto azul que atrás tenía unas calaveras. Testimonial de MLCV.- En lo relevante dijo tener 30 años de edad, que no conoce al acusado, en abril trabajaba y estudiaba, el día 13 de abril estaba cruzando por la calle Sucre yendo a realizar un trabajo de sus estudios como a la 7 de la noche y antes de llegar al frente de la posta vio que dos jóvenes tenían a una chica, uno lo abrazo, pensó que era su enamorado pero el otro le forcejeaba la cartera de color rojo que tenía cruzada,

logro arrancarlo y se fueron corriendo y dejaron a la chica parada, como ella iba en la moto al chofer le dijo que siguiera a los jóvenes estos doblaron para la mano derecha y había una moto que los estaba esperando y tomaron rumbo al mercado, vio el número de rótulo 1728, le impacto que en la parte de atrás tenía tres cráneos en la llanta de repuesto; vio que los jóvenes subieron a esa moto, la moto estaba parada frente a Jumbo era de color azul,; por lo que anoto el número de rotulo, la moto arranco rápido como que si los estuviera esperando, que la declarante iba con intención de agarrar a uno de ellos; vio que los chicos corrieron y subieron a la moto que estaba prendido porque inmediatamente partieron, por lo que volvió al lugar y encontró a la agraviada quien le dijo que era menor de edad, le dijo para ir a denunciar pero le dijo que vivía por las Malvinas y quería ir a su casa fueron donde su mamá con quien regresaron a la Comisaría para denunciar: la señora le comunico que sus hijos eran mototaxistas le pregunto que había visto por lo que le dio las características, cuando estaban rindiendo su declaración en la Comisaria le llamaron para avisarle que la moto estaba nor el mercado Ramos Larrea; del lugar de los hechos a la mototaxi habrían 20 metros de la posta a la esquina y otros 20 metros de la esquina a donde estaba la moto. Testimonial de JFLA.- En lo relevante dijo ser efectivo de la Policía Nacional, que al acusado lo conoce por la intervención a consecuencia de que una agraviada presento una denuncia por un robo y comunicaron las características del vehículo menor que había participado en el ilícito, le comunicaron que se encontraba frente a la puerta 7 del Mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial, por lo que se constituyeron al lugar como estaba en flagrancia intervinieron al vehículo y a la persona del imputado; el vehículo estaba fuera de su casa salió y dijo que era el conductor por lo que fueron a la Comisaria:

dijo que de repente era equivocación; el intervenido accedió ir a la Comisaria a hacer las diligencias, no le hizo registro personal, el vehículo tenía las características que dio la agraviada y la testigo que había presenciado los hechos, tenía un rotulo no recuerda el número que da la Municipalidad y en la parte posterior en la llanta de repuesto había unas calaveras de color blanco esas eran las características que dieron en la denuncia Perito Alfonso Gómez Castillo.- En lo relevante dijo ser médico legista y laborar en la División Médico Legal de Mala, que no conoce al acusado ni a la agraviada; y haber realizado el Certificado Médico Legal NP 001802-L practicado a la señorita TLRS, en fecha 13 de abril del 2014 a horas 23.12, quien acude con su madre que indica que su hija fue agredida por dos personas desconocida el dia 13 de abril del 2014 a horas 19.05 aproximadamente, al examen presente equimosis rojiza de 3x2 cm en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 2.5x1 cm en tercio distal cara lateral externa del antebrazo izquierdo; concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente; requiere periodo de incapacidad medica legal, atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de 4 días; al contradictorio dijo que la equimosis rojiza y violácea son recientes es decir menores a 10 días, el color depende de las personas y las zonas afectadas; y objeto contundente es un objeto que tiene dureza y bordes romos, cuando hay presión con las manos se marcan huellas digitiformes, los dedos pueden funcionar como agente contundente. También practico la pericia Certificado Médico Legal N° 001803-L-D, practicado a JATQ en fecha 13 de abril 2014, en la data acudió en calidad de detenido con custodia PNP. detenido niega agresión física, evaluado el 13 de abril del 2014 a horas 23.18, al examen médico no presenta lesiones traumáticas recientes; concluye no presenta

signos de lesiones traumáticas recientes, no requiere periodo de incapacidad medica legal; en las observaciones anota que presenta tatuaje color negro en región pectoral izquierda, cicatriz hipertrófica en región pectoral derecha, dos cicatrices hipertróficas en brazo derecho, una cicatriz hipertrófica era brazo izquierdo, una cicatriz hipertrófica en región cervical; al contradictorio por las partes dijo que las cicatrices hipertrófica son lesiones antiguas mayores a 10 días, Oralización del Acta de inspección Técnico Policial.- En lo relevante aparece haberse realizado en fecha 14 de abril del 2014 a horas 12.30, en la cuadra 03 del Jr. Sucre del distrito de Imperial, con presencia del imputado y su abogado, el Fiscal y la menor agraviada de 16 años de edad quien indica como el lugar de los hechos al frente del inmueble N° 328 del lión Sucre: por su parte el imputado JATQ de 22 años de edad indica que se encontraba estacionado con su vehiculo en el Jirón Jorge Chávez al frente l inmueble 543, documento suscrito por los intervinientes. Oralización Tomas fotográficas de vehiculo mototaxi utilizado.- En lo releven aparece en dos tomas fotográficas una mototaxi parte posterior con placa C4-4953 se observa frente a la Comisaria de Imperial, tercera fotografia muestra a la agraviada en una vía pública; las fotos obran en blanco y negro. Oralización del Oficio N° 00437-20014-RDC-CSJCÑ/PJ.- En lo relevante que el ciudadano JATQ, identificado con DNI N° 47312770 realizado la búsqueda en el Sistema del Registro Nacional de Condenas no registra antecedentes penales. Lectura de la declaración voluntaria del acusado JATQ.- En lo relevante aparece haberse recibido en fecha 14 de abril e 2014 a horas 10.10 en presencia de su abogado defensor, dijo ser chofer de mototaxi desde hace 5 años en et horario de 7 de la mañana hasta las e la noche en un vehículo de color celeste y negro registrado en el empresa Turismo Imperial que lo acusan de haber robado, que no conoce a

agraviada, que el día 13 de abril del 2014 a horas 7 de la noche cuando estaba por el parque de Asunción Ocho dos chicos le agarran taxi y le dicen que los lleve por el Hospital de Imperial, le dijeron que se estacione al frente a Jumbo, uno de ellos lo agarra por detrás con una mano y le hinca un cuchillo en el cuello el otro le hinca a la altura de la cintura y le dicen que le espere acá sino le van a dar vuelta; se bajan con dirección al Hospital doblan la calle y al pasar 4 minutos regresan corriendo y se suben a su moto uno de ellos con su cuchillo le hinca en la cintura y le dice que avance rápido y llegaron hasta el parque de Asunción Ocho y se bajan y le dicen saca la vuelta y como estaba asustado llega a su casa, en ese momento llega la policía y lo traen a la Comisaria, uno era alto el otro era bajo, estaban con short y polo, que el motor de su vehículo estaba apagado, cuando regresaron los jóvenes no vio si traían algo pero se bajaron en Asunción Ocho el más alto llevaba en su mano derecha un bolso; y que estuvo amenazado con un cuchillo, que solo hizo taxi, que no había visto a los dos jóvenes.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos en cuanto a la pre existencia de los bienes sustraído a la agraviada -TLRS, consistentes en la cartera que contenía un celular Sony-Ericsson N° 993805036 de la Empresa Claro, una tarjeta de memoria, un lector de memoria, dinero en efectivo 18 soles, los medicamentos que compro para su mamá y la receta de su mamá-, de conformidad a lo establecido en el artículo 201 numeral 1) del Código Procesal Penal que prescribe "En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo" en juicio se ha actuado al respecto la declaración de la agraviada antes referida; en el mismo sentido ha referido la testigo MLGV quien dijo que el día de los hechos cuando estaba cruzando

por la calle Sucre antes de llegar al frente de la Posta vio que dos jóvenes tenían a una chica, uno lo abrazó, pensó que era su enamorado pero el otro le forcejeaba la cartera de color rojo que tenía cruzada, logró arrancarlo y se fueron corriendo y dejaron a la chica; también por su parte el testigo RASL dijo ser madre de la menor agraviada que acaba de cumplir 17 años de edad, que el día de los hechos su hija salió de la casa a las 6 de la tarde hacer un trabajo de la universidad y a comprar medicamentos y regreso a su casa llorando y temblorosa acompañado de una señora que le dijo que le habían robado en la calle Sucre le había quitado su bolso color rojo; en cuanto a la pre existencia de los bienes en la jurisprudencia de los Tribunales se han pronunciado en el sentido 'Que pese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes objeto de delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos (.), quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y cómo fueron sacados del lugar". por lo que en este caso la pre existencia esta acredita con las declaraciones de los testigos; es decir, existen versiones plurales contemporáneas, concordantes y firmes que dan cuenta de la preexistencia del bien mueble cartero de color roja que en su interior contenía los otros objetos señalados por la agraviada los cuales son de uso común por las personas hoy en día, por lo que se encuentra acreditado la preexistencia de dichos bienes.

6. En cuanto a la participación del acusado JATO, como partícipe a título cómplice primario en comisión del delito de robo agravado ejecutado por dos jóvenes desconocidos, primero se encuentra acreditado la desposesión de los bienes con las declaraciones de la propia agraviada y de las personas de MLCV y RASL, conforme a lo anotado en el anterior fundamento, la misma que se efectuó por medio de la

violencia para vencer la resistencia de la agraviada lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 001802-L practicado a la señorita TLRS que en fecha 13 de abril del 2014 a horas 23.12, contaba con 16 años de edad, quien al examen médico presente equimosis rojiza de 3x2 cm en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 2.5x1 cm en tercio distal cara lateral externa del antebrazo izquierdo; concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente que requiere una atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de 4 días, conforme a lo referido por el perito médico Alfonso Gómez Castillo examinado en juicio; observándose que las lesiones certificadas son coincidentes a la versión de la agraviada de haber sufrido se le doble el brazo izquierdo a la espalda por uno de los atacantes; es decir se encuentra acreditado que ha sido víctima del delito de robo agravado durante la noche, con el concurso de dos o más personas y sobre menor de edad. En cuanto a la participación del acusado esta surge de lo referido por la testigo MLCV, quien dijo en juicio que al momento de los hechos se encontraba transportándose en otra moto taxi por la misma calle Sucre y haber visto como dos jóvenes despojaron de su cartera a la agraviada y se fueron corriendo, por lo que ella le dijo al chofer del vehículo en que se transportaba le siguiera a los jóvenes, estos doblaron para la mano derecha y había una moto que los estaba esperando, vio el número de rotulo 1728 de la moto taxi y le impacto que en la parte de atrás tenía tres cráneos en la llanta de repuesto; los jóvenes subieron a esa moto que estaba parada frente al local Jumbo era de color azul, la cual arranco rápido como que si los estuviera esperando; para desaparecer dirigiéndose hacia el mercado; en este mismo sentido contribuye la testimonial del efectivo policial JFLA quien dijo que el mismo

día la agraviada junto a una testigo presento una denuncia por un robo y comunicaron las características del vehículo menor que había participado en el ilícito, al rato le comunican que el vehículo se encontraba frente a la puerta 7 del Mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial por lo que se constituyeron al lugar como estaba en flagrancia intervinieron al vehículo que tenía las características que dio la agraviada y la testigo que tenía un rotulo no recuerda y en la parte posterior en la llanta de repuesto había unas calaveras de color blanco, siendo que el acusado salió de su casa dijo que era el conductor por lo que lo intervinieron no opuso resistencia dijo que de repente era una equivocación; y por su parte con la lectura de la declaración previa del acusado al persistir este en guardar silencio realizado de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código Procesal Penal, se tiene que ha referido en presencia de su abogado defensor y del Fiscal, que el día de los hechos a horas 7 de la noche cuando estaba por el parque de Asunción Ocho dos chicos le agarran taxi y le dicen que los ncal por el Hospital de Imperial, le dijeron que se estacione al frente a local Jumbo, uno de ellos lo agarra por detrás con una mano y le hinca con un cuchillo en el cuello el otro le hinca con otro cuchillo a la altura de la cintura y le dicen que les espere acá, sino le van a dar vuelta, estos sujetos se bajan con dirección al Hospital doblan la calle v al pasar 4 minutos regresan corriendo y se suben a su moto uno de ellos con su cuchillo le hinca en la cintura y le dice que avance rápido y llegaron hasta el parque de Asunción Ocho en donde se bajan; que se asustó y se fue a su casa, en ese momento ilegal la policía y lo traen a la Comisaria; también en este sentido contribuyen las tomas fotográficas que muestran las características del vehículo menor que participo en los hechos, así como el acta técnico policial en donde la parte agraviada señala el lugar en que ocurrió el

despojo violento de sus pertenencias y por su parte el ahora acusado señala en otra calle transversal el lugar en donde estaciono su vehículo y espero a los dos jóvenes desconocidos. De todo ello se tiene que el acusado fue quien transporto a los dos jóvenes desconocidos del parque de Asunción Ocho hasta las proximidades de donde ocurrió el robo en perjuicio de la agraviada siendo los autores materiales del hecho esos dos jóvenes desconocidos, a quienes también los transporto hasta el mismo lugar en donde los recogió, en su versión ha referido haber sido amenazado antes del hecho delictivo y con posterioridad a ello, sin embargo habiendo tenido oportunidad para alejarse del lugar cuando esperaba estacionado frente al local Jumbo no lo hizo, tampoco luego de haberlos dejado en el lugar en que los recogió dio cuenta del hecho a la Policía Nacional, por lo que debe tenerse la versión de la amenaza como un argumento de defensa para evadir su responsabilidad; por el contrario de acuerdo a las máximas de la experiencia el haber transportados a los agentes al lugar de los hechos, haberlos esperado y luego del hecho volverlos a transportar con rapidez, no es más que indicador de haber colaborado con la realización del hecho ilícito; por lo que se encuentra acreditado su participación a título de cómplice primario al haber sido su contribución necesaria para la realización del tipo penal; en la jurisprudencia al respecto los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Que, en el caso de autos, ha quedado probado que la participación del acusado, ha sido la de conducir el vehículo de placa de rodaje (.), con la finalidad de que los sujetos conocidos como "chumbe", "Paco" "Chino" y otros no identificados logran darse a la fuga, luego de haber perpetrado un atentado patrimonial en el local del consorcio educativo "San Rafael", Sociedad Anónima, en el que también se encontraban otras personas y que también resultaron perjudicadas, que siendo esto así, dada la forma, modo

circunstancia de su participación, éste tiene la calidad de cómplice primario, en razón a que concurren los dos elementos que caracterizan dicha categoría: a) la intensidad objetiva del aporte al delito, b) el momento en que se realiza el apode: el primer supuesto se sustenta en el hecho de que al referido acusado fue comunicado con la debida antelación del plan criminal que se iba a ejecutar y la función que debía cumplir, fa cual acepto realizar a cambio de setecientos nuevos soles, mientras que en el segundo supuesto se tiene como base el hecho de que la colaboración se prestó en la fase de preparación de dicho hecho, no habiendo tomado parte en la ejecución del mismo, aspecto éste último que ha quedado debidamente probado en autos (...).

7. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado JATQ; esta surge de la apreciación conjunta de los medios probatorios antes referidos, y conforme a lo anteriormente indicado, se tiene que el acusado el día de los hechos ha sido detenido en flagrancia de delito conforme a lo prescrito en el artículo 259 numeral 4) del Código Procesal Penal que prescribe "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuándo: 4) El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en si misn indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso", (negrita y subrayado nuestro), en este caso de los medios probatorios se tiene que el mismo día de los hechos a los pocos minutos de sucedido el evento delictivo se ha iniciado la búsqueda de los perpetradores y el vehículo utilizado hasta lograr la ubicación del referido vehículo por sus características particulares ya referidas; siendo así el encausado ha sido encontrado antes de que transcurran las 24 horas junto al

instrumento utilizado vehículo mototaxi con numero de rotulo 1728 y placa de rodaje C4-4953 y con tres cráneos o calaveras en la parte posterior sobre el forro de la llanta de repuesto; todo lo que acredita su responsabilidad penal; al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 9724-2005-PHC/TC se ha pronunciado en el sentido que para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho-delictivo: lo que se cumple en este caso conforme a lo anteriormente referido.

8. La defensa del acusado en su alegato de clausura refiere que su patrocinado no ha sido individualizado como autor o participe en los supuestos hechos ilícitos, los testigos no han logrado distinguir a una tercera persona, que la testigo CV se encontraba en una mototaxi en movimiento no puede decirse que fuera una observadora objetiva; que no existe concertación entre o en su vestido que patrocinado y las dos personas que subieron a su moto tampoco la testigo dijo que haya observado alguna comunicación entre los que sustrajeron a la agraviada y su patrocinado que se encontraba en el vehículo automotor; por lo que habría actuado sin conocimiento que colaboraba en un hecho injusto por haber sido amenazado, han puesto en peligro su vida; y que al momento de su intervención no opuso resistencia no dificulto a la justicia; todo lo que se ha desvirtuado con la actuación probatoria anteriormente referida por cuanto a quedado claro que fue el acusado quien ha transportado a los ejecutores materiales del ilícito antes y después del hecho, y

habiendo tenido oportunidad para alejarse del lugar o dar cuenta de los hechos a las autoridades, no lo hizo, lo que indica que era participe en la ejecución de los actos de los autores materiales, teniendo la función de transportarlos; en cuanto a que la testigo CV no habría declarado con objetividad por haber estado al momento de los hechos en otro vehículo en movimiento, no es de recibo, por cuanto esta circunstancia ha hecho que pudiera dar cuenta de que los autores materiales ingresaron en el vehículo del acusado que partió inmediatamente sustrayéndolos del lugar y posibilitando pueda dar las características del vehículo que se utilizó como instrumento del delito; en cuanto a que no se haya observado una comunicación entre los autores materiales y su patrocinado, esto únicamente indica el concierto en que actuaron, en horas de la noche, con pluralidad de agentes y sobre una persona menor de edad extremo este sobre el que no se hizo objeción alguna.

9. Respecto a la culpabilidad, del acusado debe analizarse el grado de reprochabilidad de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto han podido abstenerse de realizar la conducta que se les atribuye, ha estado en posición de discernir que no era correcto colaborar en la apropiación de bienes ajenos utilizando la violencia; en el caso se observa que el acusado ha actuado en concierto con los autores materiales, su contribución para la realización del ilícito ha sido necesaria y consistía en el transporte de los autores materiales antes y después del hecho ilícito, de donde es de evidenciarse el dolo; siendo así esté acreditado su participación en grado de cómplice primario.

10. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no

menor de doce ni mayor de veinte años; en el caso el Ministerio Público solicita se imponga la pena de doce (12) años privativa de libertad; en juicio no se ha acreditado que cuente con antecedentes penales, ha referido tener estudios de primero de secundaria, vive en zona urbana marginal y se dedica como mototaxista lo que evidencia sus carencias sociales; teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se ha causado lesiones graves a la víctima que den gravedad al hecho; por lo que estando a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal que establece "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (..)", al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido "Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales; así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (.): el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora resocializadora; y siendo así corresponde imponerse una pena prudencialmente rebajada del mínimo legal, es decir, por debajo del primer tercio de la pena legal, principalmente en consideración a que su participación ha sido como cómplice y no como autor, y a :la finalidad de la pena prescrita en la Constitución Política del Estado: la misma que el Juzgado determina en ocho (8)

años de pena privativa de libertad; al respecto en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido "(...), la conducta del procesado se encuadra en los incisos dos, tres, cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal que reprime el delito con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, que siendo así para efectos de determinación de la pena es menester que a su vez, se tenga en cuenta la naturaleza del delito, la extensión del daño causado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho criminoso, en concordancia con el principio de "proporcionalidad de la pena" siendo un sujeto de responsabilidad restringida conforme lo prevé el artículo 22 del Código Penal, ya que a la fecha de los hechos contaba con menos de veintiún años (partida de nacimiento de fojas trescientos veintitrés); por lo que se debe rebajar la pena impuesta en forma prudencia!. (..) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientos, de fecha trece de agosto del dos mil cuatro, en cuanto condena a H.J.A.C, por el delito contra el patrimonio -robo agravado- en perjuicio de L.L.S.H y S.P.G.T :) HABER NULIDAD en lo propia sentencia en el extremo que impone a H.J.A,C diez años de pena privativa: reformándola en este extremo; le impusieron NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad, .)".

11. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño causado a la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los Tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado, En este caso se tiene que el delito se ha consumado, los bienes no se han recuperado lo que evidencia un daño emergente correspondiente al valor de los bienes desposeídos;

y de otra parte se le ha causado daños en su cuerpo correspondiente a las lesiones que aparecen en el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, así como provocado un daño moral o psicológico en la persona agraviada; entendido como el sufrimiento ante esta circunstancia inesperada; todo lo que el Juzgado considera prudente y razonable debe resarcirse con monto de Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00) que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso", en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el acusado quien alegaba no responsabilidad, corresponde mandar el pago de las costas del proceso.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, POR MAYORIA con los votos de los Magistrados Juez Edwing Augusto Anco Gutiérrez, y el Magistrado Juez Armando Pablo Huertas Mogollón.

DECISIÓN: Han resuelto:

1. CONDENANDO al acusado JATQ identificado con DNI N° 47312770, nacido en fecha 01 de octubre de 1991 en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, con instrucción primero de secundaria, domiciliado

en el Centro Poblado Menor San Antonio Mz. C lote 2 distrito de Imperial-Cañete, nombre de sus padres Pedro Paulo y María Guadalupe; como COMPLICE PRIMARIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 189 PRIMER PARRAFO INCISOS 24 Y 7 SIENDO EL TIPO BASE EL ARTÍCULO 18 CONCORDANTE CON EL ARTICULO 25 DEL CÓDIGO PENAL EN AGRAVIO DE TLRs; en consecuencia, LE IMPONEMOS OCHO (8) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, que se computa desde su detención el día trece (13) de abril del año dos mil catorce (2014) y se cumplirá el día una (1) de abril del año dos mil veintidós (2022); la que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en en la autoridad penitenciaria determine.

DISPONEMOS LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, Dara cuyo efecto se haga de conocimiento por Oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete.

2. FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL, en el monto de UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00) que pagará el sentenciado JATQ a favor de la agraviada, a cumplirse en ejecución de sentencia.

3. DISPONEMOS se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS). para su inscripción y los fines de ley.

4. SE CONDENA al sentenciado JATO al pago de las costas del proceso, lo que se liquidara en ejecución de sentencia.

5. ORDENAMOS que consentida o ejecutoriada sea la presente, se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para su inscripción y los fines de Ley.

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos. T. R. y H.

S. S.S.

A.G

H.M

VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO E.G.G

Cañete, cuatro de diciembre Del año dos mil catorce. -

El magistrado integrante del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el proceso penal N° 00305-2014-85-0801-JR-PE- 01, llevado al juicio oral, luego de la deliberación efectuada al cierre del debate probatorio, conforme al artículo 393° del Código Procesal Penal, discrepa de decisión de la mayoría, que hace resolución, en base a los siguientes fundamentos:

En el caso de autos, se imputa al acusado JATQ, como hechos que el día trece de abril del dos mil catorce, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada TLRS. caminaba por el Jirón Sucre, altura de la posta del Distrito de Imperial - Cañete, en forma sorpresiva un chico le agarró por detrás doblándole su brazo izquierdo y con la otra mano le procedió taponarle la boca; luego se acercó otro chico y le empezó a jalar el bolso que tenía puesto cruzado en diagonal que la fuerza se rompió el tirante, sustrayéndole su celular marca Sony Ericsson color blanco de claro de tarjeta de memoria Kingston de 2 gb., dinero de dieciocho nuevos soles y medicamentos, para luego huir del lugar los sujetos, en la mototaxi torito bajaj con

rótulo 1728 color azul con negro y en la parte de atrás tenía dibujos de unas calaveras, que tenía encendido el acusado JATQ frente al local UMBO del Jirón Jorge Chávez con dirección a Ramos Larrea. Los hechos así descritos y denunciados por el Ministerio Público se subsumen al tipo penal previsto y sancionado en el inciso 2). 4) y 7) del artículo 189 del Código Penal, concordado con el artículo 188" del Código Penal (tipo base), que prescribe: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble Mal o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años". Artículo 189° del Código Penal "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido": inciso 2) "Durante la noche o en un lugar desolado "; 4) "Con el concurso de dos o más personas " y 7) "En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gestación o ancianos". Durante el desarrollo del juicio oral, se ha actuado como prueba de cargo de los hechos y la responsabilidad penal, a) Declaración testimonial de RASL, TLRS, MLCV y JFLA: b) Examen del perito médico legisla AGC: c) Oralización de la prueba documental: i) Acta de Inspección Técnico Policial: ii) Tomas fotográficas: iii) Oficio N° 00437-2014-RDC-CS.ICN/PJ: y iv) Declaración previa del acusado JATQ. Del análisis e interpretación de las pruebas actuadas en juicio, se tiene acreditado que la agraviada TLRS fue sorprendida por dos sujetos cuando caminaba por inmediaciones del Jirón Sucre altura posta médica del distrito de Imperial, quienes le habría despojado ejerciendo violencia de sus pertenencias consistente en un bolso conteniendo un celular, dinero y medicinas, vis absoluta que se tiene probado con la explicación pericial del perito

médico legista Alfonso Gómez Castillo; empero no se tiene probado en el extremo de la preexistencia conforme al artículo 201° del Código Procesal Penal, resultando insuficiente la sola declaración de la agraviada, pues el derecho real sobre los bienes sustraídos deben acreditarse con prueba idónea y suficiente que cause convicción al juzgador. Asimismo, de los hechos imputados por el Ministerio Público, se tiene que el sujeto pasivo del delito sería una menor de edad: sin embargo, tampoco se ha probado dicho extremo con prueba idónea suficiente, como es fa partida de nacimiento de la agraviada, pues resultan insuficientes las declaraciones testimoniales para acreditar la edad de una persona. En cuanto a la participación del acusado JATQ, sería a título de cómplice primario; sin embargo, no existe prueba idónea, preponderante y contundente, que acredite que haya cooperado de manera necesaria a los dos sujetos que hubrían sustraído sus pertenencias a la agraviada, por cuanto, el cómplice primario adquiere relevancia penal sólo si el comportamiento del autor - coautor se halla como mínimo en fase preparatoria y ejecución del delito, mas ho así después de consumado el hecho punible. La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro: o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro, El cómplice carece del dominio del hecho, que solo es ejercido por el autor del delito", Desde esta perspectiva el Tribunal Constitucional, señala que serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria, aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito; sin embargo, luego de realizado el análisis objetivo, debe establecerse el análisis subjetivo, buscando concretamente determinar si el aporte fue realizado de manera dolosa, para los efectos de arribar a la conclusión de si aquel aporte alcanza una responsabilidad penal. Por otro lado, si bien reconoce

el acusado haber participado conduciendo a Jos dos sujetos que habrían participado en la sustracción de los bienes de la agraviada: sin embargo, al no haberse acreditado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal, dicha afirmación es insuficiente para acreditar el delito de Robo Agravado a título de cómplice primario, tanto más que no se ha logrado identificar a los autores o coautores del ilícito penal: menos se ha probado con prueba suficiente los actos preparatorios del ilícito penal, esto es la concertación previa de voluntades entre los coautores y el cómplice primario. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, a través del Recurso de Nulidad N° 4000-2007-Huaura, señala "Que en tal sentido nos encontramos ante un acto atípico, en tanto los sucesos acaecidos no se adecúan a las descripciones típicas que de los hechos se hacen en nuestra ley penal, no encontrándose presentes los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, siendo que la ausencia de uno solo de estos elementos da como resultado un acto o conducta típico; por lo que, solo cabe la absolución"

9. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política de Estado establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5) La motivarán escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Ahora bien, para imponer una condena al acusado por la gravedad del hecho, debe estar sustentada con prueba preponderante, clara y contundente, que cause convicción al juzgador con certeza de la comisión de los hechos y la vinculación del acusado a los hechos.

10. El Derecho Penal peruano es un derecho asentado en la culpabilidad por el acto; por tanto por el principio de culpabilidad, tal como se reconoce, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo". La imposibilidad de una pena sin culpabilidad, o si la medida de la pena rebasa la medida de la culpabilidad, supone la utilización del ser humano como un mero instrumento para la consecución de fines sociales, en este caso preventivos, lo cual implica un grave atentado a su dignidad". La acción del Estado en su deseo de castigar los ilícitos perturbadores de la paz social encuentra su límite en determinada imagen del hombre como reducto que no cabe invadir más allá de lo indispensable: Como apunta Mir Puig: "Sólo cuando la pena se impone a alguien por algo que puede considerarse como obra suya, se respeta la dignidad humana". 11. Por otro lado es de precisarse, que el debido proceso penal, debe implicar el imperio del derecho, como aquel razonamiento estructurado para averiguar la verdad: es decir, con la presencia de ciertos actos procesales mínimos que nos permita asegurar que esté presente como instrumento, y sirva adecuadamente para su objetivo y finalidad: de ahí que se señala que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso, y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano, así la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria, y que desde la perspectiva constitucional, significa como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo y suficientes, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado

en los mismos. Por estas consideraciones mi voto en minoría es: 1. ABSOLVER: Al acusado JATQ, cuyas, generales de ley obran en la sentencia, por la comisión del Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el inciso 2). 4). y 7) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 188° del mismo cuerpo legal sustantivo, en su calidad de cómplice primario, en agravio de TLRS.- SIN COSTAS.- OO ORDENAR: La inmediata libertad, como consecuencia del efecto de La sentencia absolutoria, y al estar con presión preventiva vigente, para cuyo efecto se curse las comunicaciones de ley, salvo mandato de prisión dispuesta por otra autoridad competente. DISPONE; Una vez firme y/o ejecutoriada la presente sentencia, el Archivo Definitivo de la causa, y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se haya generado al instaurarse el presente proceso penal. – REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER

SENTENCIA N°2

Expediente: 00305-2014-85-0801-JR-PE-01

Sentenciado: J.A.T.Q

Agraviado: T.L.R.S

Delito: Robo Agravado

Recurso: Apelación de Sentencia Condenatoria

RESOLUCIÓN N°12

San Vicente de Cañete, veinticuatro de marzo del dos mil quince. -

VISTOS Y OIDOS: En audiencia única de apelación de sentencia la Sala Penal de apelación de Cañete conformada por los señores jueces superiores J.E.S.Q, L.E.G.H y I.A.O, integrantes en el proceso penal seguido contra J.A.T.Q, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de T.L.R.S con la potestad de impartir justicia que le otorga el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente sentencia, por unanimidad, Interviene como ponente el Dr. L.E.G.H.

I. ANTECEDENTES:

SENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO PENAL COLEGIADO

PRIMERO: EL 04 de diciembre del 2014 se expidió la Resolución N°05, (sentencia 52-2014) elaborada por los magistrados elaborado por A.P.H.G y E.A.G integrantes del Juzgado Penal Colegiado “A”, de Cañete, mediante el cual se condena al acusado J.A.T.Q como cómplice primario del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO, ilícito tipificado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base y

artículo 189 del primer párrafo incisos 2, 4 y 7, concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio de la menor T.I.R.S imponiendo ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de s/1000.00 soles, con voto discordante en minoría del magistrado E.G.G.

HECHOS IMPUTADOS EN LA SENTENCIA

SEGUNDO: Que, con fecha 13 de abril del año 2014, aproximadamente a las 07:00 de la noche, en circunstancia que la menor agraviada T.L.R.S (17), se encontraba transitando por el Jirón Sucre, altura de la Posta del Distrito de Imperial de la ciudad de Cañete, en forma sorpresiva por detrás una persona de sexo masculino, la sujeto doblándole el brazo izquierdo mientras que con otra mano la tapaba la boca, instantes en que aparece otro sujeto y procede a jalarle el bolso que la agraviada tenía puesto cruzado en diagonal, tanto fue la fuerza que se rompió el tirante quedándose en poder de este, luego el sujeto que le agarro del brazo y tapo la boca le soltó y juntos se fueron corriendo hasta una esquina donde desaparecieron, dejando a la agraviada llevando consigo sus pertenencias, un bolso que contenía un teléfono celular de marca Sony Ericsson, de color blanco, con adornos azules .993805036 (claro) un lector de tarjeta ISO, una tarjeta de memoria Kingston de GB. Medicamentos, dos prevencel, dos tibunella y una novacilina de 500 mg, y la suma de s/18.00 soles, dichos sujetos llegaron hasta el Jr. Jorge Chávez donde le esperaba una mototaxi de placa C4-4993, torito bajaj, color azul, con el motor, encendido listo para fugar, el mismo que era conducido por JATQ, para luego darse a la fuga, inmediatamente después se acerco a la agraviada una persona de sexo femenino manifestándole literalmente “no te hicieron nada, vamos te acompaño para que denuncies”, y cuando se dirigían con tal fin se acercó una señora indicándole que cuando pasaba con su

esposo por dicho lugar, vieron que los dos chicos le robaron y luego se fueron corriendo, quienes subieron 3 en una moto bajaj de color azul con negro, que la parte posterior tenia una llanta y tenía figuras de calaveras, y el rotulo era de N°1728, desplazándose con dirección al Jr. Ramos Larrea, comunicándole los hechos a la madre de la agraviada y todas se apersonaron a la Comisaria de Imperial a denunciar en dicho lugar recibió la llamada telefónica de su hermana, comunicándole que la moto se encontraba estacionada en una tienda frente a la puerta 07 del mercado Virgen del Carmen y con conocimiento del personal policial se planifico un operativo interceptando la moto y deteniendo al sentencia J.A.T.Q conduciéndolo a la indicada dependencia policial.

II. DE LOS ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

DEL ALEGATO DEL MINISTERIO PUBLICO. -

TERCERO. – El Representante del Ministerio Publico, Dr. D.M.V, Fiscal Superior Penal de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete inicia sus alegatos ratificándose del recurso de apelación en el extremo de la pena impuesta, precisando que durante el juicio va demostrar que la pena no cumple con lo establecido en el articulo 45 y 45.A modificado por la Ley 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, cuya mayor fundamentación en atención haber establecido en el presente aso una pena por debajo del mínimo legal, indicando que existe una sentencia que cumple lo previsto por el articulo 393 del Código Procesal Penal, respecto a la individualización de la prueba a efectos de que se condene al acusado; precisándose que son existe ninguna prueba que se haya actuado en segunda

instancia para los efectos de que la Sala de diferente valor a lo que el Juez de Primera Instancia a determinado en cuanto a las pruebas personales que se evidencia en una sentencia con coherencia interna y externa que contiene un relato entendible se va demostrar que hay una sentencia conforme a la ley y debe ser confirmada oportunamente, así mismo precisa que respecto a la manifestación del Ministerio Público en cuanto a la impuesta de ocho años a doce años precisa lo siguiente: si bien es cierto se ha establecido criterio o motivación por imponerse esta pena, sin embargo esta pena no corresponde la modificatoria establecida por la establecida por la Ley N°30776, en cuanto a la individualización de la pena prevista en el artículo 45°, donde la modificatoria abonda que los hechos ocurrieron después de esta modificatoria en el artículo 46 del Código Penal, establece que las circunstancias de atenuación genérica y el hecho de no tener antecedentes penales, es una circunstancia genérica que no amerita que pueda imponer una pena por debajo del mínimo legal, en todo caso el mínimo legal es de 12 años, y se ha impuesto una pena de ocho años en ese sentido consideramos que el Colegiado ha incurrido en error al momento de motivar la imposición de la pena de ocho años, si bien es cierto que el colegiado habla del principio de proporcionalidad, sin embargo, esto no se encuentra regido por la norma vigente a la época de la comisión y esta norma no permite imponer una pena por debajo del mínimo legal por las circunstancias personales que tiene el acusado, no se habla de tentativa y otras circunstancias específicas que pueden atenuar la pena por debajo del mínimo legal, en ese sentido la pretensión del Ministerio Público es que se modifique la pena impuesta y se imponga la pena que inicialmente se solicitó de 12 años de pena privativa de libertad.

DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO

CUARTO.- La defensa del sentencia J.A.T.Q el doctor L.A.P.A inicia sus alegatos manifestando que se ratifica del recurso de apelación interpuesta y precisa que respecto a lo que refiere el Ministerio Publico la defensa debe indicar que la sentencia emitida por el colegiado precisa simplemente que ha realizado un análisis con la declaración del acusado, sin tener en cuenta las otras declaraciones de la agraviada, de la mama de la agraviada y un testigo de los hechos y respecto a la disminución de la pena la defensa considera que habiendo un voto en discordia dándole la absolución al acusado, aun así, resulta prejuicioso para el acusado toda vez que existen medios probatorios suficientes que no han demostrado su responsabilidad por ello se considera su absolución de los cargos se le imputa así mismo, se recalca que la apelación del Ministerio Publico se ha basado en repetir y transcribir los argumentos de la sentencia que no ha ofrecido argumentos suficientes que puedes demostrar el razonamiento que ha utilizado el colegiado es por ello que no se podría discutir cual es la posición del Ministerio Publico, sin embargo la defensa precisa que no se ha tomado con criterio la declaración que se han actuado, la única declaración que se ha tomado a sido del acusado vulnerando el principio de inocencia toda vez que no puede ser utilizada para ser condenado, así mismo la defensa considera en principio que la sentencia que ha sido emitida contenido al acusado y haciendo la aclaración que es por mayoría existiendo un voto en discordia que absuelve al acusado de los cargos que se le imputa, dentro de las sentencia el único medio probatorio que se ha tenido en cuenta para condenar respecto a la culpabilidad y responsabilidad del acusado ha sido su propia declaración toda vez que al momento de los hechos el acusado en principio a prestado servicio de taxi en atención que realizaba su labor de mototaxista, esta declaración ha sido tomada por

el Juzgador para condenarlo, sin embargo, las declaraciones que ha recabado y que ha ofrecido como medio probatorio el ministerio Público tanto de la agraviada y de la testigo, ninguna de las declaraciones ha identificado plenamente al acusado como el responsable que a cometido el ilícito penal en consecuencia se hace la aclaración, que cuando el acusado fue intervenido en su propio domicilio jamás puso resistencia ante la autoridad policial, el vehículo que fue utilizado el día de los hechos, se encontraba frente a su domicilio, ello quiere decir que no se escondió el bien que utilizó para transportar a los sujetos con que se acredita señala la defensa que el acusado no a tenido la concentración y participación en la etapa preparatoria ni en la etapa de ejecución del delito, toda vez que fue coaccionado, fue amenazado, para el cual fue contratado su servicio de mototaxi por los sujetos, al momento que llega lugar de su destino es que los sujetos lo amenazan con quitarle la vida sino espera es así, que el acusado con el temor de proteger su integridad, donde el acusado con el temor de proteger su integridad espera a los sujetos, quienes dentro de cuatro minutos regresan y lo obligan a que lo trasladen a otro lugar, es necesario señalar la casación N°367-2011, que establece en su parte in fine que el dolo del cómplice radica en el conocimiento de la clase de hecho del cual coopera, saber que es un hecho injusto y la voluntad de prestar su colaboración, situación en el presente caso no ha sucedido, toda vez que el acusado desde un principio colaboro con la justicia no se negó a dar su declaración puesto que no sabía que los dos sujetos habían perpetrado el ilícito penal, simplemente lo habían amenazado, consecuentemente la defensa solicita que el acusado sea absuelto de todos los cargos que se le imputa.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

QUINTO.- Que, previamente conviene precisar que un aspecto de capital importancia en el NCPP, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que le presenciado directamente en la audiencia de acuerdo con los principios de producción y control de la prueba.

Para Gascon Abella, la valoración de las pruebas en el juicio de aceptabilidades las informaciones y aportaciones al proceso mediante medios de pruebas, mas exactamente volar consiste en evaluar si esas animaciones pueden adaptarse como verdaderas.

Por su parte COLOMER HERNÁNDEZ, señala que en tanto operación intelectual realizadas por los jueces la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte ser un procedimiento progresivo y de otra ser una operación compleja. En relación la primera de las características no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria, interpretar la prueba practicada, etc) las cuales le suministran los elementos necesarios para la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversas naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

LA VALORACIÓN COMO PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA PRUEBA.

SEXTO.- Así mismo es menester dejar sentado que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica, con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorarlas, pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su merito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte invalido por adolecer de un defecto de motivación.

Entre los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba, se encuentra el hecho de que las pruebas actuadas sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, lo cual importa (...) una doble exigencia para el juez, en primer lugar la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes del proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valorada motivadamente con criterio objetivos y razonables (...).

Por ello la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos: fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende al debido proceso.

MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

SÉPTIMO: Por otro lado, el Tribuna Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139 inciso 5) de la

Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N° 1230-2020-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13) señalo que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y resuelto, y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...), tampoco garantiza que de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del sean objeto de un pronunciamiento expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de las en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

ANÁLISIS DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

OCTAVO: Que, en el presente caso, la pretensión concreta de LA DEFENSA TECNICA es la REVOCATORIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, y del MINISTERIO PUBLICO, es la REVOCATORIA en el extremo de la PENA

impuesta, para lo cual solicita un aumento de ocho años a doce años, al respecto al apelar las partes procesal **no es aplicable el principio de la reformando in peius**, al respecto se debe señalar que la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él y se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que puede contener **errores o vicios de hechos o de derecho**, por la que la impugnación puede formularse por motivo in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

GIMENO SENDRA, señala que el carácter ordinario del recurso de apelación situa al órgano judicial ad quem en la misma situación en la que se encontraba el a quo a la hora de resolver la primera instancia, es decir, con las mismas facultades para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar la prueba, empero el superior jerárquico que conoce de la resolución impugnada debe mantenerse **dentro de los aspectos impugnados** y pronunciarse sólo sobre la situación del recurrente, por cuanto tiene, una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (**tantùm devolutum quantum appellatum**); por lo que en nuestro ordenamiento procesal penal, la apelaciones como recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de re examen del Ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del NCPP. Esta constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque éstas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (artículo 409); claro está, siempre y cuando se trate de **una nulidad**

trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes que en el presente caso no materializan por lo que es menester ir a las pretensiones concretas de las partes procesales.

RESPECTO AL DELITO MATERIA DE IMPUTACION.

NOVENO.- Se debe establecer que el delito materia de condena por OCHO AÑOS para el sentenciado J.A.T.Q., en su calidad de cómplice primario es por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado: previsto y sancionado en el artículo 188, concordante con los numeral 2)

Durante la noche, 4) concurso de dos o más personas, y 7) en agravio de menores de edad, del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de T.LR.S., y que desde un marco de afectación a bienes jurídicos el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, porque su afectación no sólo contiene el patrimonio sino a otros bienes jurídicos, como bien lo señala **ROJAS VARGAS**, que el robo es un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos a la persona a diferencia del hurto donde existe una menor marcada pluriofensividad, siendo la propiedad el bien jurídico específico predominante; junta a ella se afecta directamente a la libertad personal de la víctima y a nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida, la integridad física bien jurídico objeto de tutela indirecta o débil.

Respecto a la intimidación mediante violencia o amenaza, el jurista español **BAJO FERNANDEZ** establece que para la concurrencia de la intimidación en el robo, se precisa en primer lugar, que el autor pretenda producir el efecto intimidante violentando la libre formación de la voluntad del sujeto, exigiéndose en segundo lugar, una intimidación real en el sujeto pasivo y en tercer lugar, que los medios sean

aptos para producir temor, sin requerirse que sean objetivamente eficaces para cansar el mal con el que se amenaza.

Respecto al presupuesto normativo procesal de la preexistencia de la cosa en los delitos patrimoniales establecido en el Artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal, en doctrina nacional el **Dr. Tomás Aladino GALVEZ VILLEGAS**, señala: “si no se acredita la preexistencia de la cosa no se puede establecer con seguridad que el procesado ha perpetrado el delito contra el patrimonio sobre todo en los casos de estafa y apropiación, en esas circunstancias se debe absolver, **salvo en el hurto por arrebato, donde se puede acreditar la preexistencia a través de otros medios; y en el delito de robo no es primordial acreditar la preexistencia del bien, ya que este delito se determina por la violencia o amenaza que ejerce el agente sobre la víctima**”

RESPECTO A LAS AGRAVANTES DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN:

DÉCIMO.- Que respecto a las agravantes del delito de Robo Agravado que son materia de impugnación se debe establecer a fin de aclarar la pretensión impugnatoria y motivar la sentencia del A quem, en cuanto a **la agravante durante la noche** PEÑA CABRERA, nos señala: “que bajo esta hipótesis el legislador nos hace alusión a un factor natural que tiene que ver con el momento que se realiza el hecho; la noche aparece cuando el sol se oculta por completo y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, **oscureciéndose, por tanto la claridad propia del día**” Lo que hace propio a un factor de la naturaleza.

Además el mismo autor señala: “Un Robo bajo dicha circunstancia natural, carente de luz natural, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad”.

Respecto a la agravante concurso de dos o más personas, PEÑA CABRERA FREYRE señala: **“Que siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.**

RESPECTO AL ANÁLISIS PROBATORIO:

DECIMO.- Que, de los fundamentos de los defensa técnica del sentenciado en relación a los agravios es que desde su perspectiva y teoría del caso **no se ha acreditado su responsabilidad penal respecto al delito de robo ni sus agravantes por la que se debe absolver a su patrocinado, sin embargo,** respecto al delito de robo agravado, se debe señalar que este delito se acredita con la declaración de la propia agraviada, la testigo M.C.V. y el perito Alfonso Gómez Castillo que acredita que el hecho materia de imputación se realizó en cuanto a apoderamiento mediante violencia de bien ajeno, siendo que este extremo se acredita **en un hurto con arrebató o robo no con documentos sino mínimamente con testigos y en el presente caso se acredita debidamente con las actuaciones probatorias en juicio y dentro de la lógica ellos tiene mayor solvencia si se trata probatorias en juicio y dentro de la lógica ello tiene mayor solvencia si se trata de un bien fungible**

como el dinero, por la cual se encuentra acreditado el hecho punible y lo consideramos como parte de la motivación. Además debemos establecer si bien se establece un razonamiento sobre algunos presupuestos señalados por el apelante esto se realiza por fines didácticos y no por el debate o principio de congruencia nos requiera, por cuanto en esencia una apelación debe cuestionar los fundamentos y considerándose de una sentencia.

Respecto a la valoración de la **responsabilidad del acusado**, debemos precisar al realizar el análisis de sentencia se debe advertir en el razonamiento esbozado y plasmado por el Juzgado Colegiado A que en la sentencia recurrida, para justificar el fallo condenatorio esto encuentra consistencia en la actuación de la prueba valorada en los considerandos SEXTO al NOVENO principalmente con las declaraciones testimoniales de M.C.V., dentro del marco del razonamiento que se debe interpretarse en el tipo penal del delito de robo agravado se ha materializado respecto al acusado, siendo su participación el de Esperar con la moto encendida por cuanto la testigo señala: “que el día 13 de abril estaba cruzando por la calle Sucre yendo a realizar un trabajo de sus estudios como a la 7 de la noche y antes de llegar al frente de la posta vio que dos jóvenes tenían a una chica, uno lo abrazo, pensó que era su enamorado pero el otro le forcejeaba la cartera de color rojo que tenía cruzada, logro arrancarlo y se fueron corriendo y dejaron a la chica parada como ella iba en la moto al chofer le dijo que siguiera a los jóvenes estos doblaron para la mano derecha y había una moto que los estaba esperando y tomaron rumbo al mercado, vio el número de rótulo 1728, le impactó que en la parte de atrás tenía tres cráneos en la llanta de repuesto; vio que los jóvenes subieron a esa moto, la moto estaba parada frente a Jumbo era de color azul por lo que anotó el número de rótulo, la moto arrancó rápido

como si los estuviera esperando, que la declarante iba con intención de agarrar a uno de ellos; vio que los chicos corrieron y subieron a la moto que estaba prendido inmediatamente partieron y se fue rápida” esto se refleja claramente en su declaración en juicio cuando en la Audiencia de fecha 13 de Noviembre del 2014, cuando en a los 45 minutos 44” señala que la moto arrancó rápido como si la moto estuviera esperando, porque yo iba en moto en movimiento y yo estaba con la intención de atrapar a uno y a los 47 minutos y 52” señala “que los chicos corrieron y se subieron porque la moto estaba encendida y se fue muy rápido” lo que acreditaría que el sentenciado lo estaba esperando para facilitar la fuga de los que realizaron el apoderamiento de bien ajeno, lo que acreditaría que su accionar se subsume en el cómplice primario por cuanto la testigo al perseguir a los coautores del delito de robo agravado estos conservaban la capacidad de disponibilidad del bien ajeno y si no fuera por la moto los hubiera capturado, esto es acorde con la jurisprudencia establecida en la Ejecutoría Suprema del 14/01/2010 del RN Nro. 3476-2009 Lima Norte. Vocal ponente Elvia Barrios Alvarado, la cual señala **“que la participación del procesado no es a título de complicidad secundaria sino primaria pues el aporte causal a la concreción del ilícito penal fue de tal envergadura que sin él no se hubiera logrado el designio criminal de los autores, esto es, que sin haber esperado en el vehículo a los mismos y facilitando su huida no se hubiera logrado consumir el delito de robo agravado”.**

Se debe establecer que la declaración del imputado que establece como argumento que era el conductor del vehículo motorizado que ayudo a fugar a los delincuentes era utilizado como vehículo de trabajo es un argumento de defensa que es totalmente desvirtuado con la declaración de la testigo M.C.V., **quien establece que el vehículo**

estaba con el motor encendido esperando, lo cual por máximas de la experiencia nos establece la cooperación en el hecho delictuoso a fin de garantizar la huida de los coautores del hecho ilícito, por cuanto la conducta del cómplice es accesoria y dependiente del hecho principal dominado por el autor o coautores (Ejecutoria Suprema Nro. 3743-2003-Callao), por lo que la accesoriedad puede significar dos tipos de participación distinguibles las cuales pueden expresarse mediante un aporte esencial para la realización del hecho punible en los actos preparatorios o a través de un simple acto de colaboración en el primero de ellos se adecúa a una complicidad primaria en el segundo de ellos la calificación corresponde a una complicidad secundaria, por lo que en el presente caso creemos esencial el aporte de llevar al lugar donde se va a materializar el hecho ilícito esperar cuatro minutos aproximadamente y colaborar con la fuga de los coautores a fin de consumar el hecho delictivo por cuantos los sujetos eran perseguidos por una testigo cuya finalidad era inclusive de atraparlos, pero ante la huida con la moto que lo esperaba ya no pudo realizarla, por la cual los considerando del Aquo en la sentencia condenatoria sustentan válidamente una condena, en ese extremo la apelación de la defensa técnica del sentenciado debe ser declarada Infundada.

Respecto a la Apelación del Ministerio Público, el Aquo ha sustentado la reducción de la pena impuesta en el principio de proporcionalidad y razonabilidad, principios rectores que deben primar en un decisión por cuanto son principios rectores del sistema penal y constitucional y son presupuestos de un debido proceso material y de la interdicción de la arbitrariedad, por la que debe confirmarse la pena impuesta.

DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la valoración o apreciación conjunta, solo puede producirse en un segundo momento, esto no quiere decir que el curso del análisis deba o pueda prescindirse de la perspectiva global del cuadro probatorio. De forma natural el resultado de cada medio de prueba irá produciendo su efecto en la conciencia del juez, le aportará un grado de información, generando un estado de conocimiento abierto a la integración de nuevos datos que proceden de los restantes medios de prueba, empero es imprescindible que en algún momento cada uno de éstos haya sido contemplado como si realmente fuera el único disponible, para evaluarlo de forma individualizada. Y sólo una vez examinado de este modo el resultado de la totalidad de la prueba propuesta, deberá el juzgado proceder de forma reflexiva a la evaluación global del mismo, al respecto y de la lectura de la sentencia de primera instancia, la Sala Penal de Apelaciones establece que en la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado A quo se ha cumplido con los estándares mínimos de valoración para sustentar una debida motivación respecto a la sentencia condenatoria, empero como se sustenta la pena de doce años y la reparación civil de mil nuevos soles.

IV-PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Unanimidad, resuelven:

1.- Confirmar la Sentencia 52-2014 (Resolución Nro. 5) fecha 4 de diciembre del 2014, que CONDENA al acusado J.A.T.Q. como COMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, ilícito tipificado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base y artículo 189 primera párrafo, incisos 2), 4) y 7)

concordante con el artículo 25 del Código Penal; en agravio de la menor T.L.R.S., imponiendo OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, fijando por concepto de REPARACIÓN CIVIL la cantidad de UN MIL NUEVOS SOLES (S/. 1,000.00) y CONFIRMANDOSE en los demás que contiene.

DISPUSIERON se devuelva los actuados al Juzgado de origen para los fines procesales consiguientes.